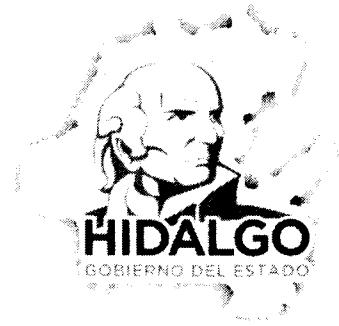


Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

# PERIODICO OFICIAL



**TOMO CXLIV Alcance al Periódico Oficial de fecha 5 de Diciembre de 2011 Núm. 49**

**LIC. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ**  
Coordinador General Jurídico

**LIC. JOSE VARGAS CABRERA**  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: [poficial@hidalgo.gob.mx](mailto:poficial@hidalgo.gob.mx)

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

## SUMARIO:

Decreto Núm. 32.- Que contiene la Ley para el Fomento del Ahorro Energético y uso de Energías Renovables del Estado de Hidalgo.

**Págs. 2 - 18**

Decreto Núm. 33.- Que contiene la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo.

**Págs. 19 - 42**

Decreto Núm. 34.- Que contiene la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**Págs. 43 - 74**

Decreto Núm. 35.- Que contiene la Ley del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo.

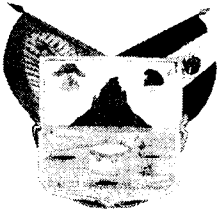
**Págs. 75 - 88**

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza a la Secretaria de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado, L.C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, para donar gratuitamente a favor del Instituto Estatal de Transporte, los bienes que se describen en la relación anexa al presente Decreto.

**Págs. 89 - 90**

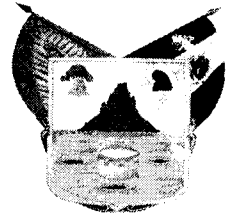
Acuerdo Gubernamental.- Por el que se da a conocer el monto de las participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2011, dentro de los recursos del Fondo Unico de Participaciones.

**Págs. 91 - 93**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NÚM. 32**

**QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO DEL AHORRO ENERGÉTICO Y USO DE ENERGÍAS RENOVABLES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO DEL AHORRO ENERGÉTICO Y USO DE ENERGÍAS RENOVABLES DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Ramón Ramírez Valtierra, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **58/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción II y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados del Congreso del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

**TERCERO.-** Que en este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al considerar que el Titular del Ejecutivo, en su Plan Estatal de Desarrollo establece la importancia de fomentar en el Estado, la eficiencia energética, así como el aprovechamiento de las energías renovables de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sostenible.

**CUARTO.-** Que es de considerar, que el Estado de Hidalgo, requiere elevar las condiciones de igualdad de oportunidades y bienestar para toda la población, por lo que es indispensable contar con programas de desarrollo y modernización de la infraestructura para la vivienda, de abasto y de servicios que proporciona, a fin de que cada vez se beneficie a un número creciente de habitantes estableciendo los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los Ayuntamientos apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de la eficiencia energética y las energías renovables en la Entidad.

**QUINTO.-** Que es de citar, que para fortalecer y fomentar el ahorro energético y uso de energías renovables, se hace necesario realizar una profunda modernización y ampliación de la infraestructura no solo de la energía eléctrica, al tiempo de fomentar los proyectos de investigación y de inversión en fuentes alternas de energía, que coadyuven a potenciar la oferta a los sectores productivos y de vivienda, atendiendo con eficiencia y calidad la demanda de fluido eléctrico de la población hidalguense, para lo cual se ha creado la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, denominado también "CEFAEN", misma que se hace necesario regular, estableciendo las bases para su integración, estructura y funcionamiento.

**SEXTO.-** Que la energía eléctrica es un insumo fundamental sin el cual no sería posible algún tipo de desarrollo, no menos cierto lo es que, las fuentes alternas de energía y las energías renovables, desempeñan importantísimo papel en la actualidad, por lo que es indispensable instrumentar, difundir y evaluar los programas de ahorro de energía en los sectores productivos, en los municipios y entre la población en general, promoviendo el uso racional y eficiente de las energías renovables.

**SÉPTIMO.-** Que mediante Decreto No. 192 de fecha 7 de agosto de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, con la finalidad de regular la organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

**OCTAVO.-** Que en ese tenor, es de citar que no se encuentra incluida la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, denominada también "CEFAEN" lo que motiva su regulación, estableciendo las bases para su integración, estructura y funcionamiento, dotándola de un marco legal adecuado, descrito en ocho Capítulos, 47 Artículos y 6 transitorios.

En la Iniciativa en estudio, se incluye un glosario de términos, por la novedad de los que se usan, como Energía Renovable, que engloba aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, tales como: Sol (energía solar), Viento (energía eólica), Ríos y Corrientes (energía hidráulica), Calor de la Tierra (energía geotérmica), entre otras.

Se regula también, el programa estatal de energías renovables, disposiciones comunes a las fuentes de energía renovable, el acceso a las fuentes renovables de energía, la aplicación de las fuentes renovables de energía en actividades económicas, las fuentes renovables de energía en la investigación científica y tecnológica, las fuentes renovables de energía en la protección y preservación del ambiente, las fuentes renovables de energía en el desarrollo social, la energía solar y eólica, la aplicación de la energía solar en la vivienda, la energía solar en los fraccionamientos, aprovechamiento equitativo de la energía eólica, la energía proveniente de la biomasa, el régimen legal de explotación de la biomasa municipal como fuente de energía, la diversificación y eficiencia energética, así como el fomento de la diversificación energética.

**NOVENO.-** Que en esa tesitura, es de considerar, que para un adecuado desarrollo institucional en la materia, se hace indispensable contar con un marco regulatorio que permita conducir las diversas políticas y acciones tendientes al fomento del ahorro energético y uso de energías renovables, por lo que quienes integramos la primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos pertinente aprobar la Iniciativa de mérito.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **D E C R E T O**

**QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO DEL AHORRO ENERGÉTICO Y USO DE ENERGÍAS RENOVABLES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Fomentar en el Estado la eficiencia energética y el aprovechamiento de las energías renovables de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sostenible;
- II.- Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los Ayuntamientos apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de la eficiencia energética y las energías renovables en la Entidad; y
- III.- Regular la integración, estructura y funcionamiento de la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, denominado también "CEFAEN".

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- **Ahorro de Energía.** La racionalización de los procesos y consumos energéticos, para aumentar la eficiencia de sus usos y evitar consumos innecesarios;
- II.- **Autoabastecimiento.** Corresponde a la acción que no constituye servicio público, en el que una persona física o moral genera energía para su propio consumo y de manera aislada;
- III.- **Balance Estatal de Energía.** Es el estudio referido al conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio Estatal para el período de un año, la cuantificación de los flujos físicos del proceso de producción, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación potencial de energías renovables en el Estado;
- IV.- **Biocombustible.** Es el combustible obtenido mediante tratamiento físico o químico de materia vegetal o de residuos orgánicos;
- V.- **Biodigestor.** Cilindro o contenedor hecho de ferro-cemento, plástico o de tubería PVC por donde entran aguas negras provenientes del estiércol, desperdicios de comida y rastros de siembra, de las cuales se produce gas metano;
- VI.- **Biogás.** Es la mezcla de metano y dióxido de carbono, producido por la fermentación bacteriana de los residuos orgánicos;
- VII.- **Biomasa.** Como recurso energético, es la materia orgánica de plantas y animales, que se origina en procesos de fotosíntesis, la que reaccionando con el oxígeno libera calor;
- VIII.- **Cogeneración.** Aprovechamiento doble de un combustible para proporcionar calor de proceso y generación energética, que no sea destinado al servicio público de energía eléctrica;
- IX.- **Comisión.** La Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, denominado también "CEFAEN";
- X.- **Diversificación Energética.** El aprovechamiento integral de los recursos energéticos primarios disponibles, enfatizando la utilización de las energías renovables;
- XI.- **Eficiencia Energética.** Conjunto de acciones relativas a la gestión eficiente de la demanda, uso racional y eficiente de la energía, entre otras, que permitan optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos para garantizar la satisfacción del usuario y las necesidades energéticas del Estado;
- XII.- **Energía Renovable.** Aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, tales como: Sol (energía solar), Viento (energía eólica), Ríos y Corrientes (energía hidráulica), Calor de la Tierra (energía geotérmica), entre otras, cuya fuente cumpla con lo señalado en esta fracción;
- XIII.- **Fondo.** El Fondo para el Ahorro Energético y Uso de Energías Renovables;

- XIV.- Fuentes renovables de Energía.** La energía solar y sus manifestaciones indirectas en la biósfera terrestre, como el viento, la energía hidráulica de los escurrimientos de agua pluvial, así como la biomasa reciente, que mientras exista el sol están sujetos a procesos regenerativos continuos;
- XV.- Geotermia.** Es el calor de origen geológico que proviene del magma del interior de la tierra, como energía térmica disponible en las rocas, agua y vapor contenidos en el subsuelo;
- XVI.- Ley.** Ley para el Fomento del Ahorro Energético y uso de Energías Renovables;
- XVII.- Programa Estatal.** El Programa Estatal de Energías Renovables;
- XVIII.- Secretaría.** La Secretaría de Desarrollo Económico; y
- XIX.- Transición Energética.** Conversión de la generación de energía con recursos no renovables por renovables.

## CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD

**Artículo 3.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.- La Secretaría;
- II.- Los Ayuntamientos; y
- III.- La Comisión.

**Artículo 4.-** Corresponde a la Secretaría:

- I.- Proponer la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en la entidad;
- II.- Proponer la previsión de los recursos necesarios para la promoción de la eficiencia energética y las energías renovables en la Entidad, para que sean contemplados en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal que corresponda;
- III.- Aprobar el Programa Estatal de Energías Renovables; y
- IV.- Las demás que en esta materia le otorguen esta Ley u otros ordenamientos.

**Artículo 5.-** De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4, fracciones II y III de esta Ley, la Secretaría propondrá la previsión de los recursos y aprobará el Programa Estatal basado en el principio del desarrollo energético sostenible.

**Artículo 6.-** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer la política Municipal para el fomento y aprovechamiento de energías renovables, así como el desarrollo, innovación y aplicación de las tecnologías en este ámbito;
- II.- Prever en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, los recursos necesarios para la promoción de la eficiencia energética y las energías renovables en su Municipio;
- III.- Emitir los programas municipales en el marco del Programa Estatal dentro de su competencia territorial;
- IV.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, otros Municipios, Instituciones de Educación e investigación, así como los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de las energías renovables;

- V.- Implementar mecanismos de aprovechamiento de energías renovables en la prestación de los servicios públicos;
- VI.- Implementar la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano, con el fin de aprovechar las energías renovables en las obras públicas a realizar por los ayuntamientos; del mismo modo, se incorporen a los reglamentos de construcción, la normatividad pertinente que garantice la eficiencia energética de las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada Ayuntamiento, considerando las condiciones del medio ambiente; y
- VII.- Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos.

### **CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FOMENTO Y AHORRO DE ENERGÍA**

#### **SECCIÓN I DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 7.-** La COMISION ESTATAL DE FOMENTO Y AHORRO DE ENERGIA, denominado también "CEFAEN", es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin detrimento de establecer Unidades Administrativas en otros municipios.

**Artículo 8.-** La Comisión tendrá por objeto fomentar la generación de energía, a través de fuentes alternas y asegurar la aplicación de programas de ahorro mediante la planeación, promoción, desarrollo y fomento de proyectos industriales, comerciales, de distribución, abasto y de vivienda.

Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Impulsar, en coordinación con el Organismo del sector eléctrico, los distintos niveles de Gobierno y con particulares, la formalización de acuerdos para el mejoramiento y conservación de la infraestructura eléctrica del Estado;
- II.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con institutos de investigación, instituciones académicas y los sectores empresarial y gubernamental, así como con Entidades Paraestatales del Gobierno Federal;
- III.- Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo los programas, las políticas y las prioridades relativas al desarrollo tecnológico del sistema energético del Estado;
- IV.- Proponer la creación de comités o subcomités técnicos especializados, para la evaluación de proyectos de inversión y de investigación en materia de Energía en el Estado,
- V.- Promover, impulsar y participar con el sector eléctrico en la formulación de programas y proyectos, para incrementar la infraestructura eléctrica del Estado, a fin de satisfacer la demanda del aparato productivo y las necesidades prioritarias de la población;
- VI.- Establecer y coordinar mecanismos permanentes de Participación Estatal y Municipal, así como generar acuerdos con los representantes de los sectores social y privado, con el fin de emprender acciones que fortalezcan el ahorro y uso eficiente de energía;
- VII.- Promover e impulsar en los Municipios, proyectos que permitan el ahorro energético, uso y generación de energías renovables;
- VIII.- Asesorar a los Gobiernos Municipales en la elaboración de sus programas y proyectos, en materia de ahorro de energía;
- IX.- Impulsar, fomentar y difundir los estudios relacionados con la utilización de fuentes alternas de energía, así como la aplicación de tecnologías para el ahorro así como el uso racional y eficiente de energía;

- X.- Promover e impulsar en las distintas ramas del sector productivo, proyectos innovadores para la instalación de fuentes alternas de energía, sustentables y económicamente viables;
- XI.- Fungir como órgano técnico de consulta y asesoría de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Ayuntamientos y particulares cuando así lo soliciten, en materia de ahorro y uso eficiente de energía eléctrica;
- XII.- Celebrar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento del objeto del Organismo;
- XIII.- Difundir el conocimiento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, así como el de la presente Ley, en los diferentes ámbitos de competencia; y
- XIV.- Las demás que señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

## SECCIÓN II ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 9.-** La Administración de la Comisión estará a cargo de:

- I.- La Junta de Gobierno; y
- II.- La Dirección General

**Artículo 10.-** La Junta de Gobierno es el Órgano Supremo de la Comisión y estará integrada por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Desarrollo Económico;
- III.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV.- El Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- V.- El Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- VI.- El Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- VII.- El Director General de la Comisión Estatal del Agua;
- VIII.- Un Representante de la Secretaría de Energía;
- IX.- Un Representante de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía; y
- X.- El Delegado Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, con nivel de Director General como mínimo, quien será designado por el Titular y contará con las facultades de los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

**Artículo 11.-** Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año en forma trimestral y las extraordinarias las veces que sean necesarias. Serán válidas las sesiones cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente, la sesión será presidida por su suplente. El Presidente o quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate. En la primera sesión del año, el Director General presentará a la Junta de Gobierno el calendario de sesiones ordinarias, teniendo el Presidente, facultad para convocar a los demás miembros a la celebración de sesiones extraordinarias.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, misma que será firmada por los asistentes. El Director

General del Organismo asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Podrán integrarse a las sesiones de la Junta de Gobierno con carácter de invitados a los Delegados en el Estado u otros servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que tengan a su cargo acciones en materia de energía, en general a todos aquellos que se estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización de la función del Organismo, con voz pero sin voto.

**Artículo 12.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Energías Renovables, las políticas generales del Organismo, las prioridades relativas a capacitación, producción, productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general de la "CEFAEN";
- II.- Aprobar el Presupuesto Financiero de Mediano Plazo, el Programa Operativo Anual y, en su caso, sus modificaciones, así como el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo. Lo anterior sujetándose a las disposiciones legales aplicables, al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Estatal de Energías Renovables y a las asignaciones de ingresos, egresos y financiamiento autorizados;
- III.- Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas. El Director General y en su caso, los servidores públicos que deban de intervenir de conformidad con el Estatuto Orgánico, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno;
- IV.- Aprobar la concertación de los créditos para el financiamiento del Organismo, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidad financiera;
- V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Organismo que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- VI.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario y el dictamen del auditor externo, los estados financieros del Organismo y autorizar su publicación;
- VII.- Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico de la CEFAEN y sus modificaciones;
- VIII.- Aprobar la estructura básica del Organismo y sus modificaciones y nombrar o remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatamente inferiores a las de aquél, en los términos que señale el Estatuto Orgánico;
- IX.- Autorizar a propuesta del Presidente y cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de comités especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Organismo;
- X.- Aprobar conforme a la Ley, la constitución de reservas y aplicación de adelantos tecnológicos que permitan elevar la productividad y eficiencia;
- XI.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XII.- Aprobar los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público del Organismo; y
- XIII.- Las demás que le confiera la presente Ley y disposiciones aplicables.

### SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

**Artículo 13.-** El Director General, será designado y en su caso, removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Representar legalmente al Organismo y llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los lineamientos que establezca la Junta de Gobierno, formular querellas y otorgar el perdón legal, ejecutar y desistirse de acciones judiciales e inclusive del juicio de amparo y delegar dicha representación, otorgando, sustituyendo y revocando para tal efecto, poderes notariales generales o especiales con las facultades que le competen, entre ellas las que requieran cláusula especial;
- II.- Llevar a cabo los actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, emitir, avalar y negociar títulos de crédito; así como obligar al Organismo cambiariamente, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- III.- Comprometer asuntos en arbitraje y realizar transacciones comerciales financieras, con la autorización de la Junta de Gobierno;
- IV.- Formular el Programa Estatal de Energías Renovables, así como el Programa Operativo Anual del Organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- V.- Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico de la CEFAEN;
- VI.- Elaborar los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público del Organismo y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- VII.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo;
- VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción de los servidores públicos del Organismo, de los dos niveles inmediatos inferiores al Director General y designar al resto del personal del mismo, conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;
- IX.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el cumplimiento del objeto de la Entidad para así poder mejorar la gestión de la misma;
- X.- Establecer los sistemas de seguimiento y control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XI.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades del Organismo; incluidos los estados financieros correspondientes;
- XII.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeña el Organismo y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la propia Junta y escuchando al Comisario, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren;
- XIII.- Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XIV.- Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas, administrativas y de control del Organismo y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- XV.- Establecer y conservar actualizados los procedimientos, sistemas y aplicación de los servicios del Organismo.
- XVI.- Crear indicadores de calidad, de gestión y de desempeño que permitan medir los objetivos alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean cumplidas, atendiendo los informes que en materia de control de auditoría le sean turnados y vigilando la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

- XVII.-** Representar al Gobierno del Estado ante el organismo suministrador de energía eléctrica y los relacionados con su ahorro y uso eficiente; y
- XVIII.-** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Organismo y las que le sean asignadas por la Junta de Gobierno, la Ley y las disposiciones legales aplicables.

#### **SECCIÓN IV DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN**

**Artículo 14.-** El Patrimonio de la Comisión se integra con:

- I.- Los ingresos que pudiera obtener por la prestación de servicios, productos o aprovechamientos en cumplimiento de su objeto;
- II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y en general las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Los legados y donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiere por cualquier título legal; y
- V.- Las utilidades, dividendos, intereses, rendimientos y en general todo ingreso que pudiera adquirir por cualquier título legal.

#### **SECCIÓN V DE LA VIGILANCIA DE LA COMISIÓN**

**Artículo 15.-** La vigilancia de la Comisión estará a cargo de un Comisario Propietario, designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo anterior sin perjuicio de que el Organismo integre en su estructura su propio Órgano Interno de Control.

**Artículo 16.-** El Comisario, evaluará el desempeño general y por funciones del Organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y en general, solicitará la información para efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental le asigne de conformidad con la Ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que le solicite el Comisario.

#### **SECCIÓN VI DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 17.-** Las relaciones de trabajo entre la Comisión y su personal de base se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

#### **SECCIÓN VII DEL PROGRAMA ESTATAL DE ENERGÍAS RENOVABLES**

**Artículo 18.-** Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Energías Renovables, participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, los sectores públicos federal, estatal, municipal, y los sectores social y privado, y tendrá como objetivos:

- I.- Fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento del ahorro energético, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en el Estado;
- II.- Determinar los objetivos y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las actividades de fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en el Estado;

- III.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, el Gobierno Federal y con los sectores privado y social, a fin de lograr su participación en la ejecución del Programa Estatal de Energías Renovables;
- IV.- Valorar el potencial de las actividades en materia de eficiencia energética, producción y consumo de energías renovables y no renovables; y
- V.- Determinar los parámetros de estructura, financieros y operativos para el desarrollo de los proyectos y subprogramas establecidos.

**Artículo 19.-** El Programa Estatal de Energías Renovables contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- I.- Diagnóstico de los principales problemas en materia de eficiencia energética y de energías renovables en el Estado y en los municipios;
- II.- Subprogramas, lineamientos y apoyos a la investigación en materia de eficiencia energética y de energías renovables;
- III.- Acciones de promoción y difusión de eficiencia energética y energías renovables;
- IV.- Resultados del Balance Estatal de Energía del año inmediato anterior;
- V.- Propósitos del aprovechamiento de la eficiencia energética y las energías renovables;
- VI.- Objetivos, estrategias y líneas de acción;
- VII.- Proyectos y lineamientos como medidas de aplicación;
- VIII.- Mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal de Energías Renovables;
- IX.- Indicadores de desempeño; y
- X.- Los instrumentos de evaluación, seguimiento de las acciones de fomento de la eficiencia energética y las energías renovables.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE

##### SECCIÓN I

##### DEL ACCESO A LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

**Artículo 20.-** El aprovechamiento de la energía solar, del viento, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y fomentar a través de ellas la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, suscribir convenios, desarrollar programas o políticas, para que:

- I.- Se puedan reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para este fin y para los usos del suelo que sean compatibles;
- II.- Se pueda garantizar en el uso de suelo, un acceso equitativo al recurso energético entre los distintos propietarios de terrenos; y
- III.- Se pueda garantizar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de construcciones.

**Artículo 21.-** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos con criterios de eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones y lugares públicos.

**SECCIÓN II**  
**DE LA APLICACIÓN DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA**  
**EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 22.-** En aplicación de las fuentes renovables de energía en las actividades económicas, la Comisión, podrá:

- I.- Establecer programas de apoyo específico para el desarrollo de la industria, relacionada con la generación de energía, a través de fuentes renovables;
- II.- Promover la aplicación de la energía renovable, en el sector agrícola o ganadero; y
- III.- Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes renovables de energía a nivel nacional e internacional y en particular en el Estado con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia.

**SECCIÓN III**  
**DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA EN LA INVESTIGACIÓN**  
**CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA**

**Artículo 23.-** En la aplicación de las fuentes renovables de energía en materia de investigación científica y tecnológica, la Comisión, podrá:

- I.- Establecer un Programa para el desarrollo tecnológico y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía en proyectos de alto impacto social y económico;
- II.- Establecer un Programa de Innovación Tecnológica en materias relacionadas con la energía renovable; y
- III.- Establecer un Programa para la formación de recursos humanos relacionados con la aplicación de fuentes renovables de energía.

**SECCIÓN IV**  
**DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA EN LA PROTECCIÓN**  
**Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE**

**Artículo 24.-** En la aplicación de las fuentes renovables de energía en la protección y preservación del medio ambiente, la Comisión, podrá:

- I.- Establecer, con apego a normas oficiales, los lineamientos para utilizar energías renovables en actividades industriales, con el propósito de mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el medio ambiente;
- II.- Proponer normas oficiales para el ahorro y uso eficiente de la energía vinculada al aprovechamiento del agua para fines domésticos, agropecuarios e industriales. Las referidas disposiciones administrativas deberán ser publicadas en el órgano de difusión del Estado para que sean obligatorios para los particulares;
- III.- Fijar los criterios técnicos para el uso de las energías renovables en áreas naturales protegidas o reservadas del Estado; y
- IV.- Diseñar programas para la utilización de las fuentes renovables de energía para disminuir el nivel de contaminación en los centros de población.

**SECCIÓN V**  
**DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA EN EL DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 25.-** En la aplicación de las fuentes renovables de energía en el desarrollo social, la Comisión, podrá:

- I.- Asesorar al Gobierno del Estado, los Municipios, en la planeación y diseño de centros de población y de desarrollo industrial, comercial y de servicios considerando el uso de las fuentes de energía renovable, para permitir la convivencia armónica del ser humano con el medio ambiente;

- II.- Proponer a las autoridades competentes el diseño de planes de ordenamiento territorial, considerando el uso de las fuentes de energía renovable, principalmente en zonas no conectadas a las redes de energía que se encuentran en regiones aisladas del medio rural;
- III.- Proponer al Estado y los Municipios la aplicación de la energía renovable, en alumbrado público, bombeo de agua potable y manejo de aguas negras, entre otros servicios públicos;
- IV.- Proponer a los Municipios, la adecuación de sus reglamentos en materia de zonificación y uso de suelo y de construcción para fomentar el aprovechamiento de fuentes de energía renovable; y
- V.- Proponer al Estado y a los Municipios, la aplicación de energía renovable en monumentos, parques urbanos, comunidades rurales y otros elementos que condicionen el equilibrio ecológico.

**Artículo 26.-** El Estado y los Municipios, a través de la Comisión, deberán asegurar la participación de las comunidades locales, regionales y de los grupos e individuos interesados, en el seguimiento de los proyectos que empleen fuentes de energía renovable, mediante reuniones y consultas públicas convocadas por las autoridades competentes, además de cualquier otro método que garantice el cumplimiento de los compromisos del proyecto con la sociedad en todo caso se procurará lograr el mayor beneficio social.

## CAPÍTULO V DE LA ENERGÍA SOLAR Y EÓLICA

### SECCIÓN I DE LA APLICACIÓN DE LA ENERGÍA SOLAR EN LA VIVIENDA

**Artículo 27.-** La Comisión, elaborará las normas técnicas para la construcción de vivienda que considere la utilización de eco-técnicas y de ingeniería ambiental, así como de aprovechamiento de fuentes alternas de energía, para lo cual deberá considerar los siguientes aspectos:

- I.- El aprovechamiento de la energía solar en calentadores de agua;
- II.- La aplicación de la energía solar en la generación de energía para autoabastecimiento parcial;
- III.- La aplicación de sistemas para racionalizar el uso y el reciclaje de agua y desechos orgánicos e inorgánicos;
- IV.- La aplicación de técnicas que permitan aprovechar las condiciones de iluminación natural del entorno;
- V.- El diseño arquitectónico considerando condiciones acústicas y radiación solar en todas sus variantes, iluminación natural, ganancia térmica, radiación ultravioleta e infrarroja, protección solar y ventilación natural;
- VI.- La aplicación de las normas oficiales relacionadas con la eficiencia y diversificación energética; y
- VII.- La difusión de casos de éxito en la aplicación de estas nuevas fuentes de energía.

### SECCIÓN II DE LA ENERGÍA SOLAR EN LOS FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 28.-** En la construcción de nuevos fraccionamientos, las autoridades competentes podrán autorizar los proyectos que contemplen la aplicación de energía solar, para lo cual deberán contar con la opinión de la Comisión.

Los lineamientos para autorizar el aprovechamiento de la energía solar dentro de fraccionamientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- La autoridad competente que otorgue la autorización correspondiente deberá señalar que el Fraccionamiento aprovechará la energía solar, con el propósito de que los dueños y poseedores de los predios respeten derechos y obligaciones inherentes a este tipo de aprovechamiento;
- II.- Los municipios deberán crear un registro de fraccionamientos que utilicen la energía solar, con el propósito de identificar las zonas de aprovechamiento de este tipo de energía y preservar los derechos de las personas en su utilización; y
- III.- En los Fraccionamientos deberá preverse la aplicación de la energía solar en los servicios públicos y privados correspondientes.

**Artículo 29.-** El proyecto de fraccionamiento que utilice energía solar, deberá contemplar los siguientes aspectos técnicos:

- I.- Un informe técnico que explique la magnitud del aprovechamiento solar;
- II.- Una propuesta para utilizar luminarias con celdas fotovoltaicas en el alumbrado público;
- III.- Una propuesta para aprovechar las condiciones de iluminación natural del entorno;
- IV.- Un proyecto de edificaciones con previsiones de preinstalación para utilizar energía solar;
- V.- Un proyecto de aplicación de calentadores solares para agua de uso sanitario;
- VI.- Una propuesta para establecer sistemas de reciclaje de agua o residuos sólidos orgánicos; y
- VII.- Un estudio relativo a los costos de instalación y mantenimiento de tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable.

**Artículo 30.-** Cuando los desarrolladores soliciten sólo la aplicación parcial de la energía solar, los solicitantes deberán detallar los ejes térmicos, así como la orientación precisa de los lotes en los cuales se utilizará dicha energía, señalando claramente los lotes que utilizarán dicha fuente de energía.

En todo caso, los constructores deberán elaborar el proyecto considerando que las edificaciones correspondientes utilizarán la energía solar.

**Artículo 31.-** Cualquiera de los propietarios y de los poseedores de los lotes, dentro de los fraccionamientos referidos en el Artículo anterior, estarán obligados a respetar los derechos de aprovechamiento de la energía solar que corresponda a los demás propietarios de acuerdo con esta Ley.

**Artículo 32.-** En el proceso de entrega de los fraccionamientos, quedará sujeto a la realización de pruebas para verificar el eficaz funcionamiento de las tecnologías relacionadas con la energía solar para lo cual podrá contar con la asesoría de la Comisión.

### **SECCIÓN III APROVECHAMIENTO EQUITATIVO DE LA ENERGÍA EÓLICA**

**Artículo 33.-** A las personas físicas o morales que aprovechen la energía eólica, les será aplicable, en lo conducente, la regulación relacionada con el derecho para el aprovechamiento de la energía solar en lo que resulte aplicable de acuerdo con esta Ley.

**Artículo 34.-** La Comisión establecerá un programa de fomento para instalar Parques Eoloeléctricos en el Estado, que incluirá la definición para la celebración de los convenios entre los desarrolladores con los propietarios o poseedores de predios.

**Artículo 35.-** El Estado y los Municipios podrán establecer empresas de participación pública y privada para fomentar el aprovechamiento de este recurso. En todo caso la duración de la empresa será la necesaria para garantizar el retorno de la inversión y de la utilidad necesaria para hacer rentable el proyecto.

Asimismo, los Municipios deberán establecer un procedimiento simplificado para otorgar los permisos y licencias para la edificación de los Parques Eoloeléctricos de forma que se facilite la gestión del proyecto.

Los permisos una vez otorgados no podrán ser revocados, sin previa audiencia de los interesados. En todo caso la construcción, operación y abandono de las instalaciones de Parques Eoloeléctricos deberá sujetarse a lo previsto por las normas oficiales aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DE LA BIOMASA**

### **SECCIÓN I DEL RÉGIMEN LEGAL DE EXPLOTACIÓN DE LA BIOMASA MUNICIPAL COMO FUENTE DE ENERGÍA**

**Artículo 36.-** Como una de las formas de reuso de los residuos orgánicos municipales, la Comisión establecerá el Programa para el Aprovechamiento de la Biomasa Municipal para fines energéticos.

Dentro del referido programa deberá contemplarse lo siguiente:

- I.- Utilización de biomasa procedente de cultivos energéticos, de residuos de las actividades agrícolas o residuos de aprovechamientos forestales;
- II.- Utilización de estiércoles provenientes de actividades pecuarias; y
- III.- Utilización de biomasa procedente de actividades industriales.

**Artículo 37.-** Con la asesoría de la Comisión, el Estado y los Municipios podrán formar empresas con participación privada para utilizar la biomasa para fines energéticos, que tenga las siguientes aplicaciones:

- I.- Generación energética mediante la utilización de biomasa para la prestación de servicios públicos;
- II.- Elaboración de biocombustibles sólidos y biocarburantes;
- III.- Instalación de biodigestores para el fomento de actividades productivas; y
- IV.- Establecimiento de rellenos sanitarios o biodigestores de gran tamaño para procesar residuos orgánicos, para la producción de biogás para la generación de energía.

En la organización de la empresa pública antes referida podrán asociarse personas físicas o morales del sector privado con el propósito de llevar cabo el proyecto. En todo caso la duración de la empresa será la necesaria para garantizar el retorno de la inversión y de la utilidad necesaria para hacer rentable el proyecto, aún ante el cambio de administración municipal.

Asimismo, el Municipio estará autorizado para otorgar en uso los bienes de dominio público sobre los cuales estén asentados los rellenos sanitarios para facilitar la realización de estos proyectos, igualmente tanto el Estado como los Municipios establecerán un procedimiento simplificado para el otorgamiento de los permisos correspondientes.

**Artículo 38.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo, las prácticas de quema en el sitio de los residuos agrícolas después de la cosecha se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable procurando someter los esquilmos agrícolas a reciclaje con el fin de recuperación energética y restitución al suelo de materias orgánicas y nutrientes.

Los Municipios podrán promover el establecimiento de centros de acopio para residuos agropecuarios que serán destinados para fines energéticos. Para tales efectos, la Comisión establecerá un catálogo de especies vegetales susceptibles de ser aprovechadas para fines energéticos con el propósito de fomentar la actividad agrícola relacionada con la energía.

En este caso, la Comisión podrá establecer contratos entre productores y empresas de

transformación a biocombustibles comerciales, que regulen el aprovechamiento energético de la producción agrícola.

**Artículo 39.-** Por lo que se refiere al manejo de biomasa proveniente de actividades pecuarias, los Municipios podrán aprovecharla en la generación eléctrica, de conformidad con lo establecido por la Legislación Federal.

**Artículo 40.-** La Comisión podrá efectuar recomendaciones a las industrias para el aprovechamiento energético de sus residuos orgánicos, de acuerdo con las siguientes alternativas:

- I.- Generación de vapor para uso industrial;
- II.- Cogeneración;
- III.- Calentamiento de agua, aire o fluidos para procesos industriales;
- IV.- Producción de biogás de síntesis para procesos térmicos industriales;
- V.- Producción de biogás de síntesis para turbinas de gas y ciclos combinados para generación eléctrica; y
- VI.- Calefacción.

## **CAPÍTULO VII DE LA DIVERSIFICACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA**

### **SECCIÓN I DEL FOMENTO DE LA DIVERSIFICACIÓN ENERGÉTICA**

**Artículo 41.-** La Comisión deberá establecer un programa para promover los sistemas de cogeneración y autoabastecimiento entre el sector privado en el Estado, siempre que no sea destinado al servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- I.- Generación y consumo en el mismo sitio;
- II.- Generación separada del punto de consumo;
- III.- Generación dispersa, consumo concentrado;
- IV.- Generación concentrada, consumo disperso, y
- V.- Generación dispersa y consumo disperso.

### **SECCIÓN II DEL AHORRO ENERGÉTICO**

**Artículo 42.-** Con la finalidad de elevar la competitividad, las personas morales establecidas en el Estado, podrán certificar sus procesos para el ahorro energético, con la asesoría de la Comisión. Las personas morales que obtengan dicha certificación por parte de la Comisión tendrán preferencia para recibir apoyos institucionales para su desarrollo.

**Artículo 43.-** En el proceso de certificación, la Comisión tendrá facultades para verificar que las personas morales cumplan con la normatividad en materia de ahorro de energía.

**Artículo 44.-** Los Municipios del Estado deberán elaborar un Manual para el Ahorro de Energía que describa técnicamente lo siguiente:

- I.- Sistemas de aprovechamiento del agua, captación y almacenamiento pluvial, técnicas de ahorro y reciclaje de aguas servidas;
- II.- Condiciones acústicas, sistemas de protección acústica urbana y arquitectónica;
- III.- Sistemas de aprovechamiento y protección de la radiación solar;

- IV.- Sistemas de aprovechamiento de la iluminación natural, diseño de geometrías arquitectónicas para un máximo aprovechamiento;
- V.- Manejo integrado de la ganancia térmica con evacuación y almacenamiento de calor;
- VI.- Sistemas de aprovechamiento del viento, manejo integrado de la ventilación natural;
- VII.- Aprovechamiento sustentable de los residuos sólidos municipales;
- VIII.- Definición de los criterios generales y técnicos para una morfología urbana; y
- IX.- Definición de los criterios generales y técnicos para una tipología arquitectónica de acuerdo a los géneros de edificios.

### **CAPÍTULO VIII DEL FONDO**

**Artículo 45.-** El Ejecutivo Estatal creará un Fondo anual, con el fin de garantizar la instrumentación de los programas y subprogramas derivados del Programa Estatal de Energías Renovables. Dicho Fondo será operado por la Comisión.

Los recursos del Fondo podrán provenir, entre otras, de las siguientes fuentes:

- I.- Por una partida específica del Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo ser ésta mayor a la autorizada en el presupuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior, conforme a la disponibilidad presupuestal del Estado;
- II.- Aportaciones de los municipios;
- III.- Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales; y
- IV.- Aportaciones de organizaciones de cooperación o investigación.

**Artículo 46.-** Para tener acceso a los recursos del Fondo, los proyectos deberán cumplir con los requisitos que para ese efecto se contemplen en las reglas de operación que emita la Comisión.

**Artículo 47.-** Los recursos del Fondo, apoyarán la eficiencia energética y el fomento de las energías renovables a través de:

- I.- Incentivar la generación de electricidad en conexión con las redes del Sistema Eléctrico Nacional por parte del Suministrador, dando prioridad a las empresas del estado principalmente a pequeñas y medianas empresas, destinada para su venta a dicha entidad paraestatal;
- II.- Apoyar el desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, con fines de diversidad energética y desarrollo industrial;
- III.- Incentivar los proyectos de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción, que a partir de fuentes renovables provean energía eléctrica a comunidades aisladas y de bajos recursos que no cuenten con este servicio, siempre y cuando no sean destinados al servicio público de energía eléctrica. Dichos proyectos podrán estar aislados de las redes eléctricas o en conexión con las mismas; y
- IV.- Apoyar el desarrollo de las aplicaciones distintas a la generación eléctrica de las fuentes renovables de energía, tales como la utilización de la energía solar, energía eólica, ahorro de energía en edificaciones, entre otras, procurando siempre que las acciones en materia de eficiencia energética y energías renovables, contribuyan a la conservación de un ambiente limpio.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto de creación de la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 10 de octubre de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El titular del Poder Ejecutivo deberá instalar la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la instalación de la Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía, su Junta de Gobierno expedirá el nuevo Estatuto Orgánico de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a partir de la Publicación de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal creará el Fondo para el Ahorro de Energía del Estado de Hidalgo, referido en la presente Ley y deberá publicar sus reglas de operación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

cdv'

**SECRETARIO**

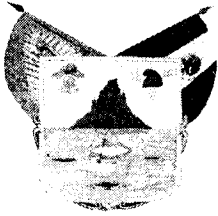
**DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

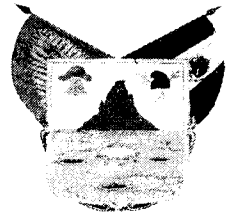
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 33**

**QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** En sesión ordinaria de fecha 20 de octubre del presente año, nos fue turnada la Iniciativa de referencia, la cual fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión actuante bajo el número **60/2011**, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer de la iniciativa de merito, con fundamento en lo que establecen los Artículos 2, 85 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción II y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consagran el derecho de los Diputados para iniciar Leyes y Decreto, por lo que la iniciativa en estudio cumple los requisitos de Ley.

**TERCERO.-** Que derivado del estudio y análisis de la iniciativa se desprende que la Protección Civil como actividad del Estado nace el 12 de agosto de 1949, en el Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra denominado "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales", disposición que se crea con el fin de facilitar las labores de la Cruz Roja, la cual la define como: "el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

Estas tareas son por ejemplo: servicio de alarma, evacuación, habilitación y organización de refugios, aplicación de medidas de oscurecimiento, salvamento, servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa; lucha contra incendios; detección y señalamiento de zonas peligrosas; descontaminación y medidas similares de protección; provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas; medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables; servicios funerarios de urgencia.

Este Protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 21 de diciembre de 1982, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero de 1983 y promulgado el día 22 de diciembre de 1983.

**CUARTO.-** Que para quienes ostentamos el presente Dictamen estamos ciertos que los desastres naturales se deben en gran medida al calentamiento global y a la evolución de la

civilización los cuales han modificado el clima del planeta, sus efectos se traducen diversos fenómenos climáticos. El calentamiento es una de las muchas clases de cambio climático que la Tierra ha sufrido en el pasado y que continuará experimentando en el futuro. Por lo que cada vez es más frecuente los desastres naturales ya que son con mayor fuerza, fenómenos que hasta hace poco eran considerados típicos o regulares, han variado en intensidad por el cambio del clima.

El aumento de la temperatura tendrá impactos significativos en las actividades humanas: ¿en dónde podemos vivir?, ¿qué alimentos podemos cultivar? y ¿cómo o dónde los podemos cultivar?, por lo que este fenómeno ha intensificado la fuerza de los huracanes y ciclones, provocando graves inundaciones que se traducen en pérdidas de vidas humanas y daños irreparables a las actividades tanto en el campo como en las ciudades.

**QUINTO.-** Que es ineludible el hecho de que en los tiempos actuales el País ha vivido momentos cruciales en materia de servicios de emergencia, en donde en ocasiones se refleja la falta capacitación, la faltan recursos, la falta de respuesta inmediata por parte del Gobierno ante las diversas contingencias, Estos acontecimientos se han presentado de igual manera en nuestro Estado y sus efectos han obligado al Gobierno Estatal y a la sociedad a tomar plena conciencia de la importancia que tiene la prevención y en concreto la protección civil.

**SEXTO.-** Que la ubicación geográfica de nuestra entidad y las variantes introducidas por el efecto climático constituyen uno de los factores principales de riesgo en materia de protección civil. En la historia reciente, las afectaciones a los agricultores y ganaderos por las intensas lluvias han sido una constante. El patrimonio y el bienestar de las familias hidalguenses que dependen de esas actividades han acusado fuertes daños. Por otra parte, los incendios forestales, que son producto de fenómenos climatológicos junto con inadecuadas prácticas agrícolas, han llegado a afectar zonas boscosas considerables.

La diversidad climática de nuestro estado obliga a tomar en cuenta los factores que potencian la presencia de contingencias y siniestros derivados de fenómenos naturales o actividades humanas. Por ello, es necesario anticipar acciones tendientes a prevenir situaciones que vulneren a los hidalguenses, a través de la participación conjunta de la sociedad con los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil.

Las experiencias que Hidalgo ha tenido en años anteriores nos ha dejado como lección que para lograr un eficaz ejercicio de seguridad y protección de los hidalguenses así como de su patrimonio es necesario contar con acciones municipales de protección civil, para reforzar las áreas de prevención y asesoría de las unidades, habilitando a personal capacitado en las áreas de inspección y verificación de explosivos, manejo de materiales peligrosos, manejo técnico y comando de incidentes, rescate y evacuación así como dotar del equipamiento necesario para las tareas operativas y de administración de la emergencia en los municipios como: Juárez Hidalgo, Metztlán, Xochicoatlán, Molango Chapulhuacán, Huejutla, San Agustín Metzquitlán y Huehuetla donde se han registrado deslizamientos de tierra y ha sido necesario reubicar a la población que se encontraba en riesgo, estas acciones deberán hacerse extensivos a los demás Municipios que conforman nuestra Entidad.

Importante resulta destacar el dato que en la capital del estado así como en los municipios de Mineral del Monte y Mineral de la Reforma, debido a los 500 años de explotación minera hay diferentes zonas en riesgo de hundimientos, por ello es necesario actualizar los estudios que permitan conocer los niveles de vulnerabilidad en que se encuentran los asentamientos humanos. Así mismo las zonas industriales que se ubican en la Entidad se han convertido en áreas de riesgo por la falta de aplicación de programas de seguridad y normatividad para evitar que las zonas urbanas se mezclen con las zonas industriales.

**SÉPTIMO.-** Que en este orden de ideas, la protección civil en el Estado, no debe verse únicamente como un tema económico, sino de participación, colaboración, y sobre todo de prevención y educación en el gobierno y en la sociedad.

**OCTAVO.-** Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco jurídico de nuestro Estado, establecen entre otras prioridades gubernamentales procurar el bienestar a la seguridad individual y social, como objetivos permanentes de la superación del nivel de vida de la población.

**NOVENO.-** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en la vertiente estrategia "Paz y Tranquilidad Social, convivencia con armonía", visualiza que ante la diversidad climática de nuestro estado obliga a tomar en cuenta los factores que potencian la presencia de

contingencias y siniestros derivados de fenómenos naturales o actividades humanas. Por ello, es necesario anticipar acciones tendientes a prevenir situaciones que vulneren a los hidalgenses, a través de la participación conjunta de la sociedad con los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil.

**DÉCIMO.-** Que derivado de lo anterior es necesario contar con una Entidad organizada y preparada para promover el auxilio y apoyo necesario ante desastres, siniestros o algún otro tipo de contingencia de origen natural, químico y/o humano, susceptibles de poner en riesgo la vida, integridad física y patrimonio de sus habitantes; así como fomentar la cultura de la prevención. Una de las líneas de acción previstas para ello en el fortalecimiento del marco legislativo en materia de protección civil. Cabe resaltar que la Ley vigente de Protección Civil data del 17 de septiembre de 2001 y el Reglamento del 23 de febrero del 2004.

Por lo que se considera necesario adecuar nuestra Legislación a las exigencias del momento histórico que estamos viviendo; para garantizar la seguridad de las familias que habitan en el estado. Es imprescindible contar con un sistema de información tecnológico en tiempo real que permita alertar de manera oportuna sobre los fenómenos hidrometeorológicos que pudieran afectar el suelo hidalguense y estar en posibilidad de planear la evacuación de la población a zonas de seguridad en el menor tiempo posible.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que cabe resaltar que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, a través de la Primera Comisión Permanente de Protección civil, convocó al Foro Estatal de Protección Civil, contando con la participación de los diversos sectores de la sociedad civil, expertos en la materia y los poderes de estado, en el que se recabaron las propuestas y comentarios de la ciudadanía en general, mismas que fortalecieron la presente iniciativa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en otros términos, con esta Ley se propone una política que impulse el cambio del sistema de Protección Civil reactivo, al sistema preventivo, con la corresponsabilidad y participación de los tres órdenes de Gobierno, población, sector social y privado, combatiendo las debilidades institucionales.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en esta vertiente la comisión que dictamina coincide con la importancia de la creación de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, dependiente de la Secretaría de Gobierno, elevando de categoría estructural a la Dirección de Protección Civil. Asimismo se propone la inclusión de comités de emergencias, Estatal y Municipal, remplazando a los centros de operación que contempla la Ley Vigente en esta materia; se faculta a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos para la elaboración del reglamento de esta Ley; se propone la creación e incorporación al Sistema Estatal de la Protección Civil a los grupos de brigadistas Estatal y Municipales, la profesionalización del personal de la Subsecretaría, la creación de la Escuela Estatal de Protección Civil y la inclusión en los programas y planes de estudio de todos los niveles educativos de la Entidad la materia de protección civil son una propuesta de gran importancia y un gran paso en la creación de una verdadera cultura de prevención y autoprotección en casos de emergencia.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que la iniciativa que se dictamina, alcanza estos propósitos mediante 15 capítulos, 84 Artículos y 5 transitorios, incluye los apartados de: disposiciones generales, Autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil, de la participación de los H. Cuerpos de Bomberos, Red Estatal y Municipal de Brigadistas, grupos voluntarios, de la Cultura de Protección Civil, de la Acción Popular, de la Profesionalización de la Protección Civil, de la Escuela Estatal de Protección Civil capacitación, acreditación y certificación, de los Instrumentos Financieros de Gestión de riesgos, del fondo de Protección Civil, De las Donaciones para auxiliar a la población, Medidas de Seguridad, inspecciones y Supervisiones. En general se amplía y actualiza la terminología empleada en la gestión de riesgos en Materia de Protección Civil.

En lo relativo a las disposiciones generales, la presente iniciativa define más términos; se contempla la figura de la Gestión Integral de Riesgos. Esta es importante ya que dentro de sus principales objetivos está la identificación de los riesgos, previsión, prevención, recuperación y reconstrucción de lo afectado.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que de igual manera con el Dictamen de merito se pretende dar claridad en lo relativo a los Instrumentos Financieros en caso de Declaratoria de Emergencia y/o desastre. La iniciativa incluye como una nueva aportación a la Ley vigente la figura de las donaciones, máxime que se facilita con el uso de las nuevas herramientas tecnológicas.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que finalmente uno de los hallazgos de esta nueva Ley, es lo relativo a las medidas de seguridad, estableciendo la obligación de elaborar programas específicos de protección civil en los eventos públicos y en espacios de concentración masiva.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **D E C R E T O**

### **QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**Artículo Único.-** Se expide la de Protección Civil del Estado de Hidalgo.

#### **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

##### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Los preceptos de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado libre y soberano de Hidalgo; y tiene por objeto proteger y preservar los bienes fundamentales como son: la vida humana, la salud, la familia, su patrimonio y su entorno; en materia de protección civil.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- **Accidente:** Es el evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma inesperada, alterando el curso normal de los acontecimientos, que lesiona o causa la muerte a las personas y ocasiona daños en sus bienes, así como a lo que le rodea;
- II.- **Agente Afectable:** Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que pueden ser afectados o dañados por un agente perturbador;
- III.- **Agente Perturbador:** Son los fenómenos de origen natural o antropogenico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;
- IV.- **Agente Regulador:** Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, y los riesgos y a controlar y a prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;
- V.- **Afectado:** Persona, sistema o territorio, sobre el cual actúa un fenómeno cuyos efectos producen perturbación o daño.
- VI.- **Albergado:** Es la persona que en forma temporal recibe asilo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- VII.- **Albergue:** Es la instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recomendación o reconstrucción de sus viviendas;
- VIII.- **Alarma:** El último de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia, del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma) momento acústico, óptico o mecánico que avisa la presencia o inminencia de una calamidad. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal.
- IX.- **Alerta:** El segundo de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia (prealerta, alerta y alarma) Es la vigilancia y atención que se debe tener, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el

peligro o en virtud de la evolución que presentan, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio.

- X.- **Área de protección:** Las zonas del territorio de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección civil, donde se coordinan los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como las declaradas zonas de desastre.
- XI.- **Atlas Estatal de Riesgos:** Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;
- XII.- **Auxilio:** Es la respuesta de ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- XIII.- **Bomberos:** Se considera al H. cuerpo de bomberos, al grupo de personas capacitadas y especializadas que se encarga de salvaguardar la vida y la propiedad, que es el producto lógico del desarrollo de los pueblos.
- XIV.- **Brigada:** Grupo de personas que se organizan, se capacitan y se adiestran en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate;
- XV.- **Cambio Climático:** Es el cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables;
- XVI.- **Contingencia:** La situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la vida o integridad física, de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar.
- XVII.- **Continuidad de operaciones:** Al proceso de planeación con el que se busca garantizar que el trabajo de las instituciones públicas, privadas y sociales particularmente las de carácter estratégico, no sea interrumpido ante la ocurrencia de un desastre.
- XVIII.- **Control:** La intervención a través de inspección y vigilancia de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.
- XIX.- **Damnificado:** Es la persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia, en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XX.- **Desastre:** Es el resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, relacionados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un lugar y tiempo delimitados, causan daños a una comunidad;
- XXI.- **Donativo:** La aportación en especie o numerario que realizan las diferentes personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales a través de los centros de acopio autorizados o las instituciones de crédito para ayudar a las Entidades Estatales, Municipales o comunidades en emergencia o desastre;
- XXII.- **Educación para la protección Civil:** El proceso permanente de enseñanza-aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos que debe conocer una sociedad, para actuar en caso de una calamidad pública o para prestar a la comunidad los servicios que requieran.

- XXIII.- Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de algún agente perturbador;
- XXIV.- Evacuación:** La medida de seguridad, que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro.
- XXV.- Evacuado:** Es la persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;
- XXVI.- Fenómeno Antropogenico:** Agente perturbador producido por la actividad humana;
- XXVII.- Fenómeno Geológico:** Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones o movimiento de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;
- XXVIII.- Fenómeno Hidrometeorológico:** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequias, ondas cálidas, gélidas y tornados;
- XXIX.- Fenómeno Natural:** Agente perturbador producido por la naturaleza;
- XXX.- Fenómeno Químico-Tecnológico:** Se encuentran íntimamente ligados a la compleja vida en sociedad al desarrollo industrial y tecnológico de las actividades humanas y al uso de diversas formas de energía. Entre los que se encuentran: incendios urbanos, forestales, industriales, explosiones, fugas tóxicas y derrames de sustancias químicas.
- XXXI.- Fenómeno Sanitario-Ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias y plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXXII.- Fenómeno Socio-Organizativo:** Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: manifestaciones de inconformidad social, marchas, mítines, eventos deportivos y musicales, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica, hambruna;
- XXXIII.- Gestión Integral de Riesgos:** El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de Gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;
- XXXIV.- Grupos Voluntarios:** Son las personas físicas o morales que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;
- XXXV.- Hospital Seguro:** Establecimiento de salud cuyos servicios permanecen accesibles y

funcionando a su máxima capacidad, es su misma infraestructura, inmediatamente después de un fenómeno destructivo.

- XXXVI.- Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;  
**Peligro (amenaza):** Es la probabilidad de que se presente un evento de cierta intensidad que pueda ocasionar daño a un sitio dado.
- XXXVII.- Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos, evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;
- XXXVIII.- Reconstrucción:** La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción, este proceso debe buscar en la medida de lo posible, la reducción de riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ellos las condiciones preexistentes;
- XXXIX.- Reducción de Riesgos:** Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contemplando la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos y el desarrollo de sistemas de alerta miento;
- XL.- Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.
- XLI.- Riesgo Inminente:** Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas, en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;
- XLII.- Refugio Temporal:** Lugar físico destinado a prestar asilo, amparo, alojamiento y resguardo a personas ante la amenaza u ocurrencia de un fenómeno destructivo.
- XLIII.- Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse o recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- XLIV.- Simulacro:** Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz, ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- XLV.- Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población o equipo, con posible afectación de instalaciones circundantes; y
- XLVI.- Subsecretaria:** Subsecretaria de protección Civil y Gestión de Riesgos.
- XLVII.- Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

**Artículo 3.-** La aplicación de la presente Ley, compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Sub Secretaría, al Sistema Estatal de Protección Civil y a los Sistemas Municipales de Protección Civil.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del Sistema Estatal de Protección Civil**

**Artículo 4.-** El Sistema Estatal de Protección Civil, es el conjunto de organismos del sector público, privado y social, que participan en la protección de la integridad física de la población, sus bienes y su entorno ante la ocurrencia de algún fenómeno perturbador y se integra por:

- I.- El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III.- Comité Estatal de Emergencias
- IV.- Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- V.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- VI.- Las Unidades Municipales de Protección Civil
- VII.- Los Comités Municipales de Emergencias
- VIII.- Los H. Cuerpos de Bomberos;
- IX.- Grupos de Brigadistas y
- X.- Grupos Voluntarios.

**Artículo 5.-** El Sistema Estatal de Protección Civil, contara para su adecuado funcionamiento con el Programa Nacional, Estatal y Municipales de protección civil, directorio de participantes, inventarios de recursos materiales y humanos dirigidos al fortalecimiento de los instrumentos de organización de las instituciones que se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

**Artículo 6.-** Son auxiliares en materia de protección civil:

- I.- Los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; así como los sectores privado y social.
- II.- Las Delegaciones y representaciones en el Estado de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y
- III.- Los grupos de brigadistas y voluntarios que se encuentren inscritos, en el registro Estatal de Protección Civil, las unidades internas de protección civil públicas, sociales y privadas.

**Artículo 7.-** El Ejecutivo del Estado, a través del consejo estatal de protección civil, fomentará la creación de programas, estudios, investigaciones, nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos, que permitan prevenir y controlar los efectos adversos por la ocurrencia de un agente perturbador.

**Artículo 8.-** El ejecutivo del estado expedirá, los decretos, acuerdos y demás disposiciones que se estimen pertinentes para:

- I.- Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil, en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión integral de riesgos;
- II.- Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con

el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

- III.- Contemplar, en el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de gestión de riesgos establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador;
- IV.- Emitir declaratorias de emergencia o desastre, a través de los medios de comunicación social, en los casos de extrema urgencia y en ausencia del titular del Poder Ejecutivo, el secretario de gobierno, en su carácter de secretario ejecutivo del consejo estatal de protección civil, podrá hacer la declaratoria de emergencia y,
- V.- Vigilar mediante las Dependencias y Entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autorice la construcción de centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que procedan a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complicidad ante dichas irregularidades.

**Artículo 9.-** La declaratoria de emergencia, deberá hacer mención expresa de lo siguiente:

- I.- Identificación y clasificación del desastre;
- II.- Ubicación exacta del área o áreas afectadas y,
- III.- Determinar y coordinar las acciones que deberán ejecutar las diferentes dependencias públicas, organismos privados y sociales, que colaboren en el programa de protección civil.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **Autoridades Estatales de Protección Civil Del Consejo Estatal de protección Civil**

**Artículo 10.-** El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano consultivo, que tiene como finalidad coordinar acciones y garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, a través de la supervisión de acciones que realicen los diversos órdenes de Gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.

**Artículo 11.-** El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Sub-secretario de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- IV.- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden les corresponda en los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo ante la ocurrencia de un desastre.;
- V.- Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- VI.- Las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con la ejecución de los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo por la ocurrencia de algún desastre, podrán actuar con voz pero sin voto, cuando el Presidente del Consejo así lo estime;
- VII.- Las organizaciones de los sectores sociales y privados de la Entidad;

- VIII.- Los representantes de las Instituciones Educativas en el Estado;
- IX.- Los representantes de los Consejos Municipales de Protección Civil; y
- X.- Los titulares nombrarán a sus respectivos suplentes, quienes tendrán voz y voto.

**Artículo 12.-** El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisiones del Sistema Estatal de Protección Civil;
- II.- Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los proyectos especiales que de él se deriven y evaluar correctamente su cumplimiento anualmente;
- III.- Establecerse en comisión permanente ante la ocurrencia de un desastre e instalar el Comité Estatal de emergencias; así como establecer la estructura operativa, en la que las autoridades y demás organismos intervienen;
- IV.- Proporcionar a la población en general, la información pública y oportuna que se genere en materia de protección civil, relacionada con la auto-protección y el auto-cuidado, ante la eventualidad de la ocurrencia de un desastre;
- V.- Promover la celebración de Convenios de Colaboración con las Autoridades Federal, Estatales y Municipales; así también con el sistema nacional de protección civil, con las Entidades Federativas circunvecinas y con las organizaciones públicas, privadas y sociales;
- VI.- Proponer y promover la creación de una Institución Educativa, para el estudio e investigación científica, en materia de protección civil;
- VII.- Promover y establecer la capacitación y actualización permanente a los grupos de brigadistas y voluntarios, que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- VIII.- Formular el diagnóstico de evaluación por la ocurrencia de un desastre, según el análisis que presente la subsecretaría de protección civil y gestión de riesgos, para tomar decisiones oportunas y destinar los recursos económicos necesarios y suficientes para la atención del desastre;
- IX.- Solicitar al Ejecutivo Federal por conducto del presidente del consejo, la ayuda de recursos humanos, económicos y materiales, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta durante la emergencia y/o reconstrucción local;
- X.- Elaborar y presentar, ante el Poder Ejecutivo, la inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, las erogaciones necesarias para la prevención y atención de desastres, procurando el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- XI.- Realizar auditorías operacionales, para supervisar la aplicación adecuada de los recursos asignados al Sistema Estatal de Protección Civil, empleados tanto en la prevención, como para la atención de algún desastre;
- XII.- Crear un fondo de reserva para la elaboración de los atlas Estatal y Municipales para la prevención y atención de desastres.
- XIII.- Vigilar que las autoridades y personal de la Administración Pública Estatal, Municipal, Organismos dependientes del Gobierno y Organismos sociales, colaboren en forma oportuna, proporcionando información real y fidedigna a la unidad Estatal de Protección Civil, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.- Vigilar que los organismos públicos, privados y sociales, cumplan con los compromisos y obligaciones asumidas, con el Sistema Estatal de protección civil;
- XV.- Fomentar la participación de los Municipios con el Sistema Estatal de Protección Civil en todas las acciones que se realicen;

- XVI.-** Promover la creación e incorporación de los Sistemas Municipales de Protección Civil a la estructura organizacional de los Ayuntamientos;
- XVII.-** Gestionar el mantenimiento o pronto restablecimiento, de los servicios públicos básicos en los lugares donde ocurra un desastre;
- XVIII.-** Integrar y coordinar a los equipos de respuesta para la atención de riesgos y desastres a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- XIX.-** Promover la adquisición de predios, para la reubicación de damnificados por la ocurrencia de algún agente perturbador, además de supervisar que los nuevos desarrollos urbanos no se construyan en zonas de alto riesgo y que además cuenten con equipamiento urbano y los servicios públicos básicos, que los hagan más resistentes y menos vulnerables;
- XX.-** Fomentar, crear y determinar los lineamientos de operación, coordinación y desarrollo de los H. Cuerpos de Bomberos de la Entidad, y;
- XXI.-** Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

**Artículo 13.-** El consejo se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias, las veces que sean necesarias, previa convocatoria del secretario técnico, en los plazos y términos que el consejo establezca.

#### **TÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL**

**Artículo 14.-** La Unidad Estatal de Protección Civil, es la Sub-secretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, que se encarga de la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de prevención y atención de riesgos, en coordinación con dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, privado y social, además de la red Estatal de brigadistas y grupos voluntarios.

**Artículo 15.-** La Unidad Estatal de Protección Civil, contará con instalaciones, materiales, equipo, recursos humanos y financieros, suficientes para su eficaz funcionamiento y desarrollo, de acuerdo con el presupuesto autorizado y se integra de la siguiente manera:

- I.- Una sub-Secretaría.
- II.- Una Coordinación General.
- III.- Una Dirección de Gestión de Emergencias.
- IV.- Una Subdirección de Gestión de Emergencias.
- V.- Una Dirección de Gestión de Riesgos.
- VI.- Una subdirección de Gestión de Riesgos.
- VII.- Dirección de Programas Preventivos, Difusión y Capacitación.
- VIII.- Subdirección de Programas Preventivos, Difusión y Capacitación.
- IX.- Dirección de Administración, recursos Financieros y Humanos.
- X.- Subdirección de Administración, recursos Financieros y Humanos.;

**Artículo 16.-** La Unidad Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, promover y difundir programas preventivos en materia de protección civil, en sus aspectos normativos, operativo, de coordinación y de participación, hacia toda la población de la entidad;

- II.- Identificar, diagnosticar y prevenir los riesgos a los que esté expuesto el territorio del estado y actualizar periódicamente el atlas de riesgo Estatal y supervisar los atlas de riesgos Municipales;
- III.- Organizar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV.- Elaborar y operar el Programa Estatal de Protección Civil;
- V.- Elaborar y operar los programas especiales de protección civil;
- VI.- Elaborar, coordinar, y supervisar las funciones integrales de los H. Cuerpos de Bomberos;
- VII.- Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal;
- VIII.- Establecer el sistema de seguimiento y auto-evaluación, del Sistema Estatal de Protección Civil e informar al consejo sobre su avance;
- IX.- Coordinarse con el Sistema Nacional de Protección Civil, con las unidades Municipales de protección civil, con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, privado y social.
- X.- Presentar ante el Consejo Estatal, la propuesta del programa Estatal de Protección Civil;
- XI.- Determinar los lineamientos de coordinación y operación con los Municipios, respecto a su actuación y participación, en la prevención y atención de emergencias;
- XII.- Promover la integración de la red Estatal de brigadistas, grupos voluntarios y demás organizaciones sociales al Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIII.- Establecer la red de comunicación e información Estatal, que comprenda a los directores de las Dependencias Federales, Estatales, Municipales y de las instituciones relacionadas con la materia.
- XIV.- Elaborar y supervisar los inventarios de recursos humanos y materiales, disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;
- XV.- Realizar el análisis y evaluación de la magnitud de la emergencia, presentando de inmediato un informe al Consejo Estatal, así como al Centro Estatal de Comunicaciones de la Coordinación General de protección civil de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, sobre su evolución;
- XVI.- Ejecutar y aplicar medidas de seguridad en forma inmediata y urgente, en caso de la ocurrencia de algún agente perturbador, en el que se detecte un riesgo potencial e inminente, sin mediar notificación o procedimiento alguno;
- XVII.- Coordinar las acciones del Comité Estatal de Emergencias;
- XVIII.- Fijar los lineamientos, para la elaboración, presentación y aprobación de los programas internos de protección civil, en las Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como en las instituciones públicas, privadas y sociales;
- XIX.- Realizar cursos de capacitación, ejercicios y simulacros de evacuación para la prevención y atención de riesgos, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipal, así como en las instituciones públicas, privadas y sociales;
- XX.- Fomentar la cultura en materia de protección civil para la prevención y atención de riesgos, a través de la realización de eventos y campañas de difusión en los diferentes medios de comunicación social;
- XXI.- Gestionar acciones que garanticen el mantenimiento y pronto restablecimiento de los

servicios públicos fundamentales, en los lugares afectados por la ocurrencia de algún agente perturbador;

- XXII.-** Participar en el desarrollo y aprobación de programas y proyectos, para la protección de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno social;
- XXIII.-** Requerir a los Presidentes Municipales, directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negociaciones, industrias y a los organizadores o responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria, para evaluar el grado de riesgos ante la posibilidad de la ocurrencia de algún siniestro o desastre, estableciendo las medidas preventivas para la seguridad en la celebración de algún evento socio-organizativo;
- XXIV.-** Organizar y operar el registro de inventarios de recursos humanos y materiales disponibles, susceptibles de movilización y alojamiento en caso de emergencia;
- XXV.-** Los consultores y capacitadores en materia de protección civil, tendrán que tramitar ante la Subsecretaría su registro correspondiente, quedando sujeta su alta al padrón respectivo, una vez cumplidos los requisitos previamente establecidos, y debiendo renovar el mismo anualmente.
- XXVI.-** Ordenar y realizar visitas de supervisión a los locales o establecimientos, negocios e industrias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, para la prevención y atención de riesgos, en caso de imponer sanciones por incumplimiento se estará a lo dispuesto en su Reglamento.
- XXVII.-** Coordinar directamente las funciones integrales del H. Cuerpo de Bomberos del Estado en caso de alto riesgo, emergencia, desastre y operativos especiales; y
- XXVIII.-** Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, y las que le asignen el Consejo Estatal de Protección Civil.

## **TÍTULO QUINTO DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS**

**Artículo 17.-** El Comité Estatal de Emergencias es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado, cuando se presenta una situación de desastre para atender los riesgos y brindar auxilio oportuno a la población damnificada y rehabilitar a la brevedad posible los servicios públicos afectados.

**Artículo 18.-** El Comité Estatal de Emergencias tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- II.- Coordinar técnica y operativamente la atención de emergencias;
- III.- Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables y suficientes para ello;
- IV.- Gestionar de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;
- VI.- Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general y,
- VII.- Coadyuvar y supervisar el control de los centros de acopio.

**Artículo 19.-** El Comité Estatal de Emergencias, se integra por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- IV.- Los H. Cuerpos de Bomberos; y
- V.- Los titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, red Estatal de brigadista, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Comité Estatal de Emergencias, contará para su eficaz funcionamiento, con instalaciones, equipo y materiales necesarios proporcionados por el Consejo Estatal.

**Artículo 20.-** Las actividades del Comité Estatal de Emergencias serán acordadas por el presidente del consejo cuando:

- I.- Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Estatal de Protección Civil; y
- II.- Uno o más Municipios que se vean afectados por la ocurrencia de un mismo agente perturbador, cuyos efectos requieran de una respuesta integral de auxilio por parte de los Organismos Federales, en apoyo a los órganos Estatales y Municipales de protección civil.

## **TÍTULO SEXTO** **Autoridades Municipales de Protección Civil**

### **Capítulo I** **Del Sistema Municipal de Protección Civil**

**Artículo 21.-** El Sistema Municipal de protección civil, es el primer nivel de respuesta y de gestión ante la ocurrencia de algún agente perturbador, que afecte a la población, a sus bienes y a su entorno.

**Artículo 22.-** El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I.- El Consejo Municipal;
- II.- La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.- El Comité Municipal de Emergencias;
- IV.- H. Cuerpo de Bomberos Municipal;
- V.- La Red Municipal de Brigadistas;
- VI.- Los grupos voluntarios; y
- VII.- Los sectores público, privado y social

**Artículo 23.-** El Sistema Municipal de Protección Civil, para su adecuado funcionamiento contará con: un Programa Municipal de Protección Civil, atlas Municipal de riesgos, inventarios, directorios de recursos materiales y humanos del Municipio correspondiente.

### **Capítulo II** **Del Consejo Municipal de protección Civil**

**Artículo 24.-** El Consejo Municipal de Protección Civil, es un órgano de coordinación y prevención de riesgos entre los sectores público, social y privado, estableciendo las bases para la atención de siniestros o desastres, provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador y efectuar las acciones necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

**Artículo 25.-** El Consejo Municipal estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.- El H. Cuerpo de Bomberos Municipal;
- V.- La red Municipal de brigadistas y;
- VI.- Los grupos voluntarios y representantes de los sectores social y privado.

**Artículo 26.-** El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá la atribución siguiente:

- I.- Establecer acciones coordinadas con los respectivos sistemas de protección civil de los Municipios colindantes, con el Sistema Estatal y con los sectores público, social y privado, para prevenir y atender integralmente los desastres ocasionados por la ocurrencia de algún agente perturbador.

**Artículo 27.-** En cada uno de los Municipios del Estado, deberá establecerse un Consejo de Protección Civil, con la finalidad de elaborar planes y programas para la prevención, auxilio, atención de riesgos y gestión de emergencias, para dar apoyo inmediato a la población.

**Artículo 28.-** Corresponde a los Municipios de la Entidad, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

- I.- Formular y conducir las acciones de prevención y atención de riesgos en materia de protección civil Municipal, de manera congruente con los programas Estatales;
- II.- Atender en forma inmediata las situaciones de emergencia que se presenten y afecten a la población del Municipio, por la presencia de algún agente perturbador;
- III.- Concertar acciones con el H. Cuerpo de bomberos Municipal, red Municipal de brigadistas comunitarios, grupos voluntarios y con los sectores público, social y privado, en materia de protección civil y gestión de riesgos, conforme a lo que se establece en ésta Ley;
- IV.- Establecer acciones y comunicación con la unidad Estatal de protección civil, en caso de incumplimiento a los Reglamentos, Bandos y disposiciones Municipales, en materia de protección civil para los efectos legales conducentes;
- V.- Regular y supervisar los eventos públicos con grandes concentraciones de personas, a fin de informar oportunamente a la unidad Estatal de protección civil, para prevenir y proteger a las personas en caso de ocurrir un desastre y;
- VI.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, y celebraran sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias.

**Artículo 29.-** En congruencia con la presente Ley, los Municipios que conforman el Estado de Hidalgo, expedirán los Reglamentos, Bandos y disposiciones en materia de protección civil, que regulen y sancionen las acciones para su cumplimiento.

**Artículo 30.-** La operación de los Consejos Municipales, será determinada en cada Municipio, de acuerdo a la vulnerabilidad y resiliencia establecidas en el atlas Municipal de riesgos y a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.

**Artículo 31.-** Los Consejos Municipales de Protección Civil, tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de ésta Ley e implementar planes y programas para la prevención y gestión de emergencias, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

**Artículo 32.-** Los Consejos Municipales de Protección Civil, en coordinación con la

Subsecretaría y la Escuela Estatal en la materia, organizarán campañas educativas y culturales para prevenir y atender situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como la profesionalización, capacitaciones, conferencias en escuelas y en lugares públicos, así como la proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de comunicación para promover y divulgar la información conveniente y necesaria.

### **Capítulo III** **De la Unidad Municipal de Protección Civil**

**Artículo 33.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, es un órgano dependiente de la Administración Pública Municipal, que tiene a su cargo la atención de emergencias como primera respuesta; así como la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en esta materia, coordinando sus acciones con el H. Cuerpo de Bomberos, red de brigadistas Municipales, grupos voluntarios y los sectores público, social y privado.

**Artículo 34.-** La Unidad Municipal de Protección Civil. Estará integrada por:

- I.- El titular de la unidad, que tendrá a su cargo funciones que no podrán ser compatibles con ninguna otra de la Administración Pública Municipal;
- II.- Un coordinador de planeación;
- III.- Un coordinador de operación; y
- IV.- El personal que se le asigne para su correcto funcionamiento

**Artículo 35.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Identificar los riesgos, la vulnerabilidad y el grado de resiliencia propios de cada municipio así como ser el primer nivel de respuesta para la atención de todo tipo de emergencias que se susciten dentro del Municipio;
- II.- Elaborar programas Municipales, ordinarios y especiales de protección civil y su correspondiente atlas Municipal de riesgos;
- III.- Dictaminar sobre el correcto uso del suelo de impacto significativo, verificando la compatibilidad para otorgar o negar la edificación o construcción de casas y zonas habitacionales, para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la autoridad urbanística y demás autoridades en la materia;
- IV.- Establecer el sistema de información, que contenga los inventarios, directorios municipales de recursos materiales y humanos, disponibles en caso de emergencia;
- V.- Participar con el Comité Municipal de Emergencias;
- VI.- Establecer los mecanismos de comunicación constante, en situaciones normales para la prevención y atención de emergencias con la unidad Estatal de protección civil;
- VII.- Coordinar las acciones con el H. Cuerpo de Bomberos Municipal;
- VIII.- Coordinar la red Municipal de brigadistas, grupos voluntarios y conformación unidades internas de protección civil;
- IX.- Promover cursos y simulacros, que permitan la capacidad de respuesta, de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- X.- Elaborar y someter para su aprobación de la H. Asamblea Municipal, el presupuesto anual para la prevención, atención integral de riesgos y la gestión para el restablecimiento total de la población, de acuerdo a los programas pre-establecidos y;
- XI.- Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

#### **Capítulo IV Del Comité Municipal de Emergencias**

**Artículo 36.-** El Comité Municipal de Emergencias es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado, para la atención de situaciones de desastre, dar auxilio oportuno a la población damnificada y gestionar la rehabilitación de los servicios públicos afectados.

**Artículo 37.-** El Comité Municipal de Emergencias, se integra por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.- H. Cuerpo de Bomberos Municipal; y
- V.- Los titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, red Estatal y Municipal de brigadistas, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la unidad Estatal de protección civil.

El Comité Municipal de Emergencias, contará para su funcionamiento con: instalaciones, equipo y materiales necesarios y suficientes proporcionados por el Consejo Municipal.

**Artículo 38.-** El Comité Municipal de Emergencias, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar técnica y operativamente la atención primaria de la emergencia;
- II.- Determinar y administrar los recursos y acciones para la atención integral de riesgos;
- III.- Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Municipal, coordinando las acciones que realicen los demás participantes;
- IV.- Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en casos de emergencia;
- V.- Organizar y coordinar acciones, personas y recursos para identificar y prevenir los riesgos a los que está expuesto el Municipio; y
- VI.- Apoyar y supervisar los centros de acopio.

**Artículo 39.-** Las actividades del Comité Municipal de Emergencias, serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando:

- I.- Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Municipal y Consejo Estatal de Protección civil; y
- II.- El Municipio se vea afectado por un siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral e inmediata de auxilio por parte de los Organismos Estatales y Municipales de protección civil.

#### **TÍTULO SÉPTIMO De la participación de los H. Cuerpos de Bomberos.**

**Artículo 40.-** Los H. Cuerpos de Bomberos, en caso de contingencia y/o desastre, coadyuvarán con la Subsecretaría, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 41.-** Los H. Cuerpos de Bomberos, podrán participar en los programas de prevención, simulacros, atención y mitigación de las emergencias, riesgos, contingencias y desastres de toda índole y magnitud.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **Red Estatal y Municipal de Brigadistas**

**Artículo 42.-** La Red Estatal de Brigadistas, es una estructura organizada y formada por voluntarios, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con la subsecretaría, para enfrentar en su entorno, riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

**Artículo 43.-** Los brigadistas, son las personas capacitadas en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la red Estatal de brigadistas, bajo la coordinación y supervisión de la subsecretaría, para apoyar a ésta en tareas y actividades propias de la materia.

**Artículo 44.-** La subsecretaría coordinará el funcionamiento de la red estatal de brigadistas. Para tal efecto, las unidades Estatal y Municipal de protección civil, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de las personas que deseen constituirse en brigadistas Estatales y Municipales y realizar los trámites de registro en la red Estatal de brigadistas.

## **TÍTULO NOVENO**

### **De los Grupos Voluntarios**

**Artículo 45.-** Para desarrollar sus actividades en materia de protección civil, tales como: rescate, auxilio, combate a incendios, administración de albergues, centros de acopio y servicios médicos de urgencias, entre otros. Los grupos voluntarios Estatal y Municipal, deberán tramitar su registro ante la Subsecretaría, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.

Las disposiciones reglamentarias, establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que la red de brigadistas y los grupos voluntarios participen, garantizando la seguridad de sus miembros.

**Artículo 46.-** Son derechos y obligaciones de la red de brigadistas y grupos voluntarios:

- I.- Disponer del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro;
- II.- En su caso, recibir información y capacitación; y
- III.- Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.

**Artículo 47.-** Las personas que deseen desempeñar labores de protección civil, deberán integrarse o constituirse preferentemente en la red de brigadistas o en grupos voluntarios.

Aquellos que no deseen integrarse a la red de brigadistas o un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **De la Cultura de Protección Civil**

**Artículo 48.-** La autoridades Estatales y Municipales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

**Artículo 49.-** Es atribución de la Subsecretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

**Artículo 50.-** Con el propósito de fomentar dicha cultura, las autoridades Educativas, dentro de sus ámbitos de competencia, deberán:

- I.- Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- II.- Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;

- III.- Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y
- IV.- Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y educativo con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

**Artículo 51.-** Los integrantes del Sistema de protección civil Estatal y Municipal, promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas, que reflejen una cultura de prevención y auto protección civil.

**Artículo 52.-** Las Autoridades Estatales y Municipales coordinarán proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Acción Popular**

**Artículo 53.-** Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la Autoridad Estatal o Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o riesgo para la población.

La denuncia popular es el medio que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 54.-** Para que la denuncia popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian por cualquier medio.

**Artículo 55.-** Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato al subsecretaría, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar tales hechos.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora de la denuncia, tome las medidas necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

**Artículo 56.-** Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la subsecretaría, la formulación de un dictamen técnico para su trámite ante la autoridad correspondiente.

### **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De la Profesionalización de la Protección Civil**

**Artículo 57.-** La profesionalización de los integrantes de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera.

**Artículo 58.-** Para los efectos del Artículo anterior, el Estado y cada Municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros de Protección Civil, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la subsecretaría, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

**Artículo 59.-** La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen al escalafón de mando y jerarquía de las unidades Estatal y Municipal de Protección Civil.

**TÍTULO DECIMO TERCERO****De la Escuela Estatal de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación.**

**Artículo 60.-** La Escuela Estatal de Protección Civil es una instancia dependiente de la subsecretaría, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Para ello, tendrá como función la acreditación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación dentro del Sistema Educativo Estatal y la Escuela Nacional de protección civil.

**Artículo 61.-** La estructura, organización y operación de la Escuela Estatal se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto se emitan.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO****De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos**

**Artículo 62.-** Le corresponde a la subsecretaría, la administración y operación de los instrumentos financieros, en el marco de la gestión integral de riesgos.

**Artículo 63.-** Los instrumentos financieros de gestión de riesgos tienen como objetivo, proporcionar recursos a las instancias Municipales, para la realización de acciones de prevención, atención y recuperación ante situaciones de emergencia o de desastre natural.

**Artículo 64.-** Para que los Municipios puedan acceder a los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Presentar a la subsecretaría una solicitud firmada por el presidente municipal, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;
- II.- La manifestación expresa de que se vigilará y cuidará en todo momento que no exista una duplicidad de recursos con otros programas y fuentes de financiamiento, destinados para un mismo fin; y
- III.- Para el caso de situaciones de emergencia y/o de desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado la capacidad operativa y financiera de los municipios para atender por sí sola la contingencia.

**Artículo 65.-** La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual el Ejecutivo del Estado reconoce que uno o varios municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

**Artículo 66.-** La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual el Ejecutivo del Estado reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados Municipios, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio Federal a su cargo.

**Artículo 67.-** Las declaratorias deberán ser Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información.

La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

**Artículo 68.-** El Gobierno Estatal, a través de la secretaria de finanzas asegurará en todo momento la capacidad financiera y administrativa para la oportuna atención de las situaciones

de emergencias y de desastres, por lo que en caso de que los recursos disponibles se hayan agotado, se harán las adecuaciones presupuestarias y/o transferencias de recursos necesarias para subsanar dicha situación.

**Artículo 69.-** Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto.

**Artículo 70.-** Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Estatal de Protección Civil sea esencial, el Ejecutivo Estatal podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrán brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencias.

**Artículo 71.-** Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los instrumentos financieros de gestión de riesgos previstos en esta ley.

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes Federales, Estatales y Municipales a través de las instancias según correspondan.

Las Unidades de Protección Civil Estatal y Municipal, promoverán con las diversas instancias del sistema nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

#### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO** **Del Fondo de Protección Civil**

**Artículo 72.-** La Sub Secretaría, en coordinación con las unidades de protección civiles estatal y municipal, gestionara para formar el fondo de protección civil, cuya finalidad será el promover la inversión en capacitación, equipamiento y sistematización de las propias unidades.

**Artículo 73.-** El fondo de protección civil, se integrará con los recursos públicos, Federales, Estatales y Municipales, su aplicación se hará en la normatividad administrativa correspondiente, precisando para ello los porcentajes de coparticipación, los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

En el fondo de protección civil se deberá considerar una reserva estratégica consistente en insumos diversos destinados a la atención inmediata de la emergencia, tales como: despensas, costales, láminas, cobijas, catres, colchonetas, herramientas, y demás necesarios

#### **TÍTULO DÉCIMO SEXTO** **De las Donaciones para Auxiliar a la Población**

**Artículo 74.-** Las autoridades correspondientes, establecerán las bases y lineamientos, con apoyo a lo establecido en ésta Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aportan con fines altruistas, para la atención de emergencias y/o desastres.

**Artículo 75.-** Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinadas a la población damnificada, serán deducibles para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal de protección civil.

## TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO Medidas de Seguridad

**Artículo 76 .-** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la omisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando de inmediato a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable el comité de emergencias, como centro de mando y de coordinación de las acciones en el lugar.

Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de cualquiera de los niveles de la estructura institucional, realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un estado de emergencia o desastre.

**Artículo 77.-** Las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, deberán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II.- Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III.- Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, coadyuvar en la instalación y atención en refugios temporales;
- IV.- Coordinar los servicios asistenciales;
- V.- El aislamiento temporal parcial o total del área afectada;
- VI.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios; y
- VII.- Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación aplicable, tendientes a evitar que se generen o sigan causándose daños.

**Artículo 78.-** Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades correspondientes, para su revisión y en su caso aprobación. Todas las medidas del programa y las conductas apropiadas a seguir en caso de presentarse alguna contingencia, deberán ser difundidas al público participante, por parte del organizador antes, al inicio, durante y al término del evento.

## TÍTULO DECIMO OCTAVO De Sanciones y Supervisiones

**Artículo 79.-** La subsecretaría, supervisará las condiciones de seguridad de carácter: sanitario, energético, eléctrico, electrónico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo.

**Artículo 80.-** Los establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo, tienen obligación de contar permanentemente con un programa específico de protección civil y el equipamiento de seguridad respectivo, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la subsecretaría de protección civil y gestión de riesgos.

Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, deberán en

coordinación con las autoridades de protección civil, realizar acciones que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de cualquier contingencia.

**Artículo 81.-** En todos los lugares a que se refiere el Artículo anterior, deberán colocarse en sitios visibles y accesibles, equipos de seguridad, señales preventivas, indicativas, prohibitivas, restrictivas e informativas, luces y equipo reglamentario según el caso, instructivos, manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después del algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad y rutas de evacuación.

**Artículo 82.-** Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales auxiliarán a los inspectores y supervisores, para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando así lo soliciten.

**Artículo 83.-** Las inspecciones y supervisiones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, administrativas y sanitarias, en términos del Artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

**Artículo 84.-** Las infracciones, sanciones y recursos en materia de protección civil serán resueltos de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La Subsecretaria de Protección Civil y Gestión de Riesgos emitirá el reglamento correspondiente a esta Ley, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

**Tercero.-** La presente Ley abroga a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial el lunes 17 de septiembre de 2001.

**Cuarto.-** Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

**Quinto.-** Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

**SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN PULIDO  
ROLDÁN.**

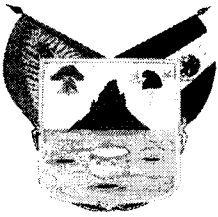
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

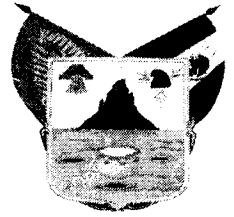
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

---



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NÚM. 34

#### QUE CONTIENE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **DECRETA:**

#### A N T E C E D E N T E

**ÚNICO.** En Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2010, por instrucciones de la Presidencia fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, registrándose en el libro de Gobierno correspondiente y que de conformidad al Artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el asunto se encuentra al Seno de ésta Comisión para su Dictamen.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracciones II y VIII, 85 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

**TERCERO.-** Que en este contexto, quienes integramos las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que resulta necesario, que tanto el marco normativo como el papel de los diferentes actores políticos y de gobierno, en materia de derechos humanos y combate a la discriminación, se adecuen a efecto de estar en concordancia con las reformas Constitucionales en la materia.

En ese contexto, se propone cambiar de una Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, a una Ley de Derechos Humanos, que responda a las exigencias de la actualización jurídica en materia de derechos humanos y combate a la discriminación.

**CUARTO.-** Que coincidimos en que debemos lograr que la defensa de los derechos humanos y el combate a la discriminación pase a ser una tarea de Estado con mayúscula, y no algo que compete únicamente a la Comisión de Derechos Humanos estatal.

Partamos de un hecho evidente: nuestra Entidad no ha sido ajena a los avances y evolución de los derechos humanos, desde su creación en 1869. Por el contrario, ha demostrado un gran compromiso en esta materia.

La primera Constitución del Estado, promulgada en 1870, ya establecía diecisiete Artículos referidos a las Garantías Individuales, los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos hidalguenses, y retomaba lo dispuesto —en materia de derechos fundamentales— en la Constitución Federal de 1857.

El segundo Texto constitucional del Estado, de 1894, también vislumbraba esos derechos fundamentales, al igual que lo hacía la tercera Constitución local, de 1920, como una respuesta a las bases marcadas por la Constitución Federal de 1917.

En los años recientes, en 1990, el Decreto que ordenó en nuestra Carta Magna Federal la reforma de las instancias de defensa de los derechos humanos, disponía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, “establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen esos derechos”.

Con estos antecedentes, el Congreso local aprobó —el 15 de enero de 1992— el proyecto que adicionaba el Artículo 9 bis a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, con la finalidad de tener la regulación Constitucional que sustentara la creación del organismo de protección de los derechos humanos respectivo: con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y de servicio gratuito, al que se le encomendó la defensa y promoción de los derechos humanos en el ámbito Estatal y lograr que las actuaciones de las autoridades se ajusten a la legalidad establecida.

De esta manera, el 30 de junio de 1992 el Congreso del Estado, expidió la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual ha sufrido dos reformas: la primera tuvo como finalidad dotar de una mayor independencia personal e institucional al Presidente de la CDHEH y garantizar la plena autonomía en sus actuaciones.

En la segunda reforma —en febrero de 2008— fueron modificados los Artículos 8, 21 y 41 y se adicionó el capítulo IX que comprende los Artículos 47 a 83, para dotarle de facultades adicionales en materia de discriminación. Con ello se buscó armonizar el marco normativo de la CDHEH, en consonancia con las reformas a nivel Federal.

**QUINTO.-** Que Hidalgo presenta ciertas características específicas que hacen que sea indispensable la existencia de una normatividad y de toda una serie de políticas públicas de promoción y protección de los derechos humanos y el combate a la discriminación, que estén a la vanguardia.

Actualmente el estado tiene 2 millones 665 mil 018 habitantes, el 2.3 por ciento del conjunto del País, con una esperanza de vida de 75.8 años. Por otro lado, el 62 por ciento de los hidalguenses carecen de protección social, frente al 50 por ciento en México. Hoy la tasa de analfabetismo es de 12.8 por ciento, cuatro puntos más que la media nacional, además el porcentaje más alto se concentra en las mujeres y en las zonas rurales.

**SEXTO.-** Que es de considerar la necesidad de una Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, que fortalezca la defensa y protección de los derechos humanos y el combate a la discriminación, siendo el eje sobre el que gira cualquier sistema democrático. El respeto total a los derechos humanos resulta fundamental para poder hablar de la consolidación de la democracia, así como del fortalecimiento del Estado de derecho.

Hoy en día resulta inaudito un régimen político que se pretenda democrático y que no tenga como columna vertebral la promoción, el respeto y la realización de los derechos humanos.

Actualmente los derechos humanos se han convertido en el parámetro más objetivo para medir la legitimidad en el ejercicio del poder público. Si los gobernantes no orientan sus acciones hacia los derechos humanos, de muy poco servirá que hayan sido electos por medio de comicios transparentes, equitativos y confiables. Más allá del voto, la realidad en el funcionamiento del Estado, exige de los servidores públicos un compromiso claro con los derechos humanos.

Por su propia naturaleza, los derechos humanos y lo relativo a la no discriminación se encuentran presentes en el conjunto de actividades del Estado. Por ello, un programa integral que vele por el respeto a los derechos humanos y la no discriminación debe estar vinculado obligatoriamente a la totalidad de la planeación del Estado y relacionarse estrechamente con el resto de sus programas y políticas públicas.

**SÉPTIMO.-** Que lo cierto es, que a más de sesenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sigue insatisfecha la exigencia de respeto y protección de los derechos y las libertades fundamentales.

El sistema de protección de derechos humanos de nuestro Estado, necesita adecuarse y modernizarse para poder dar respuesta a las exigencias actuales. El firme compromiso que tenemos en el Estado de Hidalgo con los derechos humanos se demuestra con hechos y no solamente con discursos. Un gobierno que le cumple a la gente es un gobierno que propone, que identifica áreas de oportunidad para mejorar y que sabe construir un futuro de mayor prosperidad para todos los habitantes de la Entidad.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, los Estados participantes adoptaron la Declaración y Programa de Acción de Viena, en donde asumieron el compromiso de elaborar planes nacionales de acción para mejorar la promoción y protección de los derechos humanos. Para ello dispusieron introducir el enfoque de derechos humanos dentro de las políticas públicas, para alcanzar un mayor respeto y el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en los tratados internacionales de la materia.

Como parte del Plan Nacional de Acción, es necesario hacer un ejercicio de diagnóstico interno para identificar cuáles son sus fortalezas y sus debilidades, así como las principales causas que generan la violación de dichos Derechos. El correcto diseño, implementación y evaluación de los planes, además del beneficio directo de un mayor respeto a los derechos, a su vez permiten el fortalecimiento del Estado de derecho en su conjunto. De hecho, concretan el compromiso que los Estados han asumido internacionalmente en el cumplimiento de los derechos humanos; permiten establecer prioridades y, por lo tanto, hacer un uso más racional de los recursos públicos; otorgan mayor transparencia a las acciones públicas; y generan procesos de participación social en los que se difunde el conocimiento de los derechos humanos a la vez que se fortalece la cohesión social.

El mismo día en que se presentó el primer Programa Nacional de Derechos Humanos (el 10 de diciembre de 2004) se firmó también el Acuerdo Nacional de Derechos Humanos entre la Secretaría de Gobernación y las Entidades Federativas, en el cual se sentaron las bases y los compromisos para una elaboración de diagnósticos y programas de derechos humanos en todas las Entidades federativas del País, incluyendo desde luego a Hidalgo.

La idea de llevar a cabo estos programas estatales, era la de dotar a esos gobiernos, de instrumentos efectivos para el cumplimiento de las obligaciones del Estado con base en los estándares internacionales de derechos humanos.

**OCTAVO.-** Que en enero de 2006, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) presentó ante el Comité de Seguimiento del Acuerdo Nacional de Derechos Humanos, una propuesta de colaboración para la elaboración de diagnósticos Estatales. El objetivo principal era identificar los principales retos para el pleno respeto de los derechos humanos en las Entidades Federativas, a la vez de generar propuestas concretas para la elaboración de Programas Estatales de la materia.

La propuesta de la OACNUDH buscaba la elaboración de un diagnóstico Estatal y fomentar la participación de todas las autoridades así como de los múltiples agentes de la sociedad civil y la academia involucrados en el tema, con el objetivo de articular y coordinar de una manera eficiente los trabajos de todos estos agentes en cada Entidad Federativa.

Dado el contexto anterior, se estima que resulta indispensable pasar de una Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos —que además data de 1992— a una verdadera Ley que promueva y defienda, de manera integral, los derechos humanos de los hidalguenses y combata de manera eficaz todos los actos de discriminación.

Hay que dar paso a una Ley integral de protección de los Derechos Fundamentales, que supere la simple creación y estructura de la respectiva Comisión y transitar hacia una normativa con una visión global que haga frente, de manera efectiva, a los desafíos pendientes de resolución en materia de protección, promoción y difusión de los mencionados Derechos y en contra de toda forma de discriminación.

**NOVENO.-** Que es de referir, que se aprecia en la Iniciativa en estudio, una descripción general de Derechos Comparado Iberoamericano, el que resulta idóneo para orientar la conformación del Dictamen de cuenta y que permita realizar una evaluación y análisis de lo que acontece en materia de derechos humanos y combate a la discriminación en otros Países.

**DÉCIMO.-** Que es de referir, que a pesar de todo este esfuerzo y de los resultados obtenidos, en la actualidad resulta indispensable reformar y modernizar la estructura y el trabajo de la Comisión, entendemos que el permanente mejoramiento de los estándares de disfrute de los derechos humanos es la tarea principal de un Gobierno democrático.

En la naturaleza de la Comisión, debe observarse una visión integral en la estrategia y en su funcionamiento, el diseño de las políticas y los lineamientos de actuación deben tener un sentido de apego a las características particulares de las regiones de la entidad, ser coherentes con las necesidades que deban atenderse; y contar con un modelo flexible, que permita una mayor eficacia en el trabajo, y acorde con la problemática particular de la sociedad hidalguense.

Es de citar que dentro de las innovaciones de este ordenamiento, en sincronía con la reforma federal, se destaca la autonomía de la CDHEH al resolver y administrarse; la gratuidad de los servicios; contar con objetivos alineados con tratados internacionales de derechos humanos; el incremento en el servicio y atención a quejas en siete visitadurías regionales; el desarrollo de estrategias para la protección de los derechos humanos en grupos vulnerables; procedimientos ágiles para investigar y dar solución a las quejas presentadas; programas específicos para proteger y prevenir la violación a los derechos humanos; aplicación de programas de capacitación a cuerpos policiales, militares y de la administración pública municipal, estatal y federal; una relación constante con la CNDH, las de los 30 estados y el Distrito Federal; una coordinación con la Secretaría de Educación Pública y otras instituciones educativas del Estado; la relación con organismos no gubernamentales; así como contar con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que de igual forma, se plantea la necesidad de adoptar ciertos objetivos estratégicos, dentro de la Iniciativa en estudio, ejemplo de ello refiere a:

Fortalecer los mecanismos de defensa y protección de los derechos humanos y combate a la discriminación:

Para ello, se propone instrumentar un sistema de asesoría; diseñar el sistema que permita evaluar la admisión, investigación, y resolución de las quejas recibidas o de aquellas iniciadas de oficio; diseñar estrategias mediante las cuales sea posible prevenir la violación de los derechos humanos; diseñar y aplicar una estrategia para promover la defensa colectiva de los derechos humanos y el combate a la discriminación; e impulsar la generación de políticas públicas en la materia.

Evaluar y fortalecer mecanismos de promoción y difusión de derechos humanos y combate a la discriminación:

Resulta indispensable, en consecuencia, diseñar y aplicar programas que permitan promover los derechos humanos y el combate a la discriminación entre los diferentes agentes sociales y autoridades, como pueden ser profesores, padres de familia y estudiantes; autoridades y servidores públicos; miembros de los grupos con mayor vulnerabilidad; la población penitenciaria.

Impulsar la educación en materia de derechos humanos y combate a la discriminación, haciendo especial énfasis en las escuelas de los distintos niveles educativos:

Para lograrlo hay que diseñar y aplicar un programa integral de educación en materia de derechos humanos y combate a la discriminación en todos los niveles educativos; capacitar de forma permanente al personal de la CDHEH; crear el Centro de Información Documental; incorporar la modalidad de educación a distancia en la materia; y fortalecer la comunicación con autoridades y servidores públicos con acciones de capacitación y sensibilización.

Incorporar a la investigación como función que permita mejorar el quehacer de la CDHEH y aportar conocimiento a la sociedad:

Para ello hay que incluir dentro de la estructura orgánica de la Comisión, el área de investigación; elaborar un programa de investigación para atender asuntos que tienen que ver con la materia de la CDHEH; e impulsar la divulgación de resultados para coadyuvar en el diseño e la implementación de políticas públicas.

Ampliar y asegurar la vinculación en los ámbitos Estatal, Nacional e Internacional:

Resulta indispensable elaborar un programa que concrete la vinculación en acciones de mutuo beneficio para los organismos y dependencias firmantes; y establecer mecanismos de vinculación en los ámbitos Municipal, Estatal, Nacional e Internacional.

Revisar y simplificar la función administrativa para hacer más eficientes los distintos procesos institucionales:

Para ello hay que gestionar un presupuesto que permita garantizar el cumplimiento de los objetivos estratégicos; promover fuentes alternas de financiamiento; adoptar un esquema de racionalidad, eficiencia y disciplina en el gasto público así como trasparentar el uso de recursos; y ubicar en la estructura orgánica el área que coordine el trabajo de planeación y evaluación.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que asimismo, se aprecia en la Iniciativa en estudio, una descripción general de Derechos Comparado Iberoamericano, el que resulta idóneo para orientar la conformación del Dictamen de cuenta y que nos permitió realizar una evaluación y análisis de lo que acontece en materia de derechos humanos y combate a la discriminación en otros países.

De igual forma, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de junio de dos mil once, introduce el concepto de derechos humanos y de fondo reconoce que los derechos humanos no son producto de una concesión del Estado, constituyen una expresión de libertad propia del ser humano que debe ser amparada por el derecho y las instituciones estatales.

En esa reforma, se trastocan once Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los cuales se conforma todo un "bloque de constitucionalidad", el cual se crea con un conjunto de normas integradas por los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, así como por los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Ese proceso legislativo largo y de profundo debate, llevó varios años de estudio y análisis al Poder reformador, quien finalmente una vez realizados los consensos respectivos, aportó a la vida nacional la que sin dudas es una de las reformas más trascendentes al texto constitucional desde su vigencia en 1917.

Una de las más importantes modificaciones a que puede dar lugar se encuentra en el cambio de funciones y de mentalidad que en torno a los derechos humanos deben asumir las autoridades públicas. Sus actos deben estar focalizados hacia el respeto a los derechos humanos y deberán considerar el contenido de los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales como un requisito de validez y legitimidad de los mismos.

Un aspecto fundamental de la reforma, es el hecho de colocar en el centro de la atención constitucional a la persona, toda vez de que por disposición del Artículo primero, el principio de interpretación tendrá que ser *pro persona*, es decir, buscando el mayor beneficio de las personas, además de imponer como deber a las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de imponer al Estado como obligación el prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, los cuales se orientan por una serie de principios básicos como son la libertad, la justicia y la paz, que tienen por base el reconocimiento de la dignidad del ser humano.

El gran calado de esa reforma a la Constitución Federal en sus Artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105, impacta en muchos aspectos a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos; entre esos avances se encuentra el que en las entidades federativas se garanticen la plena autonomía de los organismos públicos defensores de derechos humanos, para que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como el establecimiento de la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares, mediante un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente e informado. Obliga a los servidores públicos a responder las recomendaciones y en caso de no hacerlo, deben fundar y motivar su negativa, pudiendo ser llamados a comparecer ante la legislatura estatal para explicar el motivo de su negativa.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se contempla en materia de derechos humanos y combate a la discriminación, el establecimiento de manera efectiva del reconocimiento a los derechos humanos en el territorio hidalguense, acatando estrictamente las normas jurídicas que los tutelan, impulsando la participación de la comunidad, tanto local como internacional, atendiendo especialmente a los grupos sociales que por su condición sean más vulnerables, generando un clima de equidad y paz social, cuya base se cimenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

**DÉCIMO CUARTO.-** Que con esta Ley, se propone fortalecer el sistema de protección a los derechos humanos y el combate a la discriminación, incluyendo los elementos que permiten poner a nuestro Estado a la vanguardia en la materia.

En particular, cabe destacar los siguientes puntos:

Se establece que esta Ley comprende a toda persona que se encuentre en el territorio hidalguense, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, también de manera específica y expresa, la obligatoriedad de asumir los derechos contemplados en los tratados internacionales ratificados por México, como plenamente vigentes y de obligado cumplimiento.

Se incluye el reconocimiento de que todas las personas gozarán, con plena igualdad y sin discriminación, de los derechos humanos, así como los deberes hacia la familia, la comunidad y la humanidad, se dispone que la protección de los derechos humanos son políticas prioritarias en el Estado de Hidalgo, y en consecuencia, todas las autoridades, estatales o municipales, los particulares y las organizaciones de la sociedad civil, quedan obligados a promover, respetar, proteger y reparar los derechos humanos.

Las políticas públicas y programas de gobierno, además, deberán adoptar una perspectiva de pleno respeto de los derechos humanos y el combate a todo tipo de Discriminación.

Por lo que hace a la interpretación de normas que contengan derechos humanos, así como la actuación de las autoridades que deben aplicarlas, se señala que dicha interpretación y aplicación tendrá que ser congruente con la Constitución, con los instrumentos internacionales, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales especializados en el tema. En caso de presentarse varias interpretaciones posibles, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares. Por tanto, ninguna norma legal podrá ser interpretada en el sentido de permitir a alguna autoridad, grupo o persona, suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, se incluye un capítulo sobre la educación en derechos humanos, en donde se establece que "la educación e información en el Sistema Escolar Estatal, público y privado, será consideradas prioritarias para la consecución de una cultura de conocimiento y respeto de los derechos humanos y el combate a la discriminación". Conjuntamente, los órganos de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia incorporarán en sus programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos.

Se instituye el diez de diciembre como el "Día Estatal de los Derechos Humanos y el combate a

la Discriminación” y se crea “La Medalla al Mérito en la promoción y defensa de los **derechos humanos**”. **Consideramos que la tarea de protección de derechos humanos debe tener elementos positivos, por medio de los cuales se reconozcan los esfuerzos y los liderazgos individuales y colectivos en la materia.**

En cuanto a la parte que se refiere a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se introducen una serie de novedades importantes en su organización y funcionamiento.

Se dota de plena autonomía a la comisión, Su objeto es la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de Discriminación. En el desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del presupuesto anual, no recibirá instrucciones de institución o servidor público alguno.

La Comisión será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos o cualquier tipo de discriminación, por parte autoridades o por algún particular que preste un servicio público concesionado por alguna de las autoridades anteriormente señaladas.

Con la finalidad de resarcir los derechos presuntamente violados con prontitud, los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos: se seguirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando el contacto directo con los quejosos, denunciante y autoridades. No podrán extenderse más allá de un plazo de seis meses y se desahogarán en las instancias más próximas al domicilio de los denunciante, con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, su traslado. Integración de la Comisión.

La Comisión estará integrada por su Presidente, el Consejo, los Visitadores Generales y Adjuntos, el Secretario Ejecutivo y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades. Será competente para conocer de violaciones a los derechos humanos o discriminación, cuando provengan de los actos u omisiones de servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como de los actos administrativos de cualquier otra autoridad que no sea del ámbito Federal, o sean originadas por los actos de particulares, cuando alguna autoridad o servidor de la Administración Pública Estatal o Municipal, ilícitamente las propicien o toleren.

La Comisión podrá, en consecuencia, conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios; formular propuestas encaminadas a lograr una amigable composición entre el quejoso y los servidores públicos presuntos responsables; formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; solicitar a cualquier servidor público, la información que se requiera para el desempeño de sus funciones; proponer a las diversas Autoridades Estatales y Municipales, modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas; instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos y el combate a la Discriminación; presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas; interponer demandas de acción de inconstitucionalidad; promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato; interponer demandas de acción colectiva, o sumarse a demandas de este tipo, presentadas por otros; y llevar a cabo investigación científica en materia de derechos humanos y combate a la discriminación.

Sin embargo, la Comisión no podrá conocer de los casos que tienen que ver con actos de autoridades electorales; resoluciones de carácter jurisdiccional; consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de preceptos constitucionales o de otros ordenamientos legales; y actos u omisiones de autoridades o servidores públicos federales. Cabe enfatizar con toda claridad que la Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

En cuanto al Presidente de la Comisión, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previa auscultación entre las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores de los derechos humanos. Durará en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser reelecto y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte, el Consejo de la Comisión es el órgano colegiado de carácter consultivo, compuesto por el Presidente de la misma y por ocho personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad. Se precisa que al menos cinco de sus integrantes no deben ser servidores públicos. Serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, y en su composición se respetará la equidad de género, por lo que – como regla general- no deberá haber más de cinco miembros del mismo sexo.

El Consejo será el encargado de establecer los lineamientos generales para las actividades de la Comisión; opinar sobre el proyecto de Presupuesto Anual de la Comisión; opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión debe rendir ante el Congreso; evaluar periódicamente el desempeño de la Comisión; solicitar al Presidente que interponga una demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o dar el visto bueno para que el propio Presidente pueda presentar una iniciativa legislativa ante el Congreso del Estado.

Para una mejor y más cercana atención a la población afectada, la Comisión podrá contar con Visitadores o unidades desconcentradas de carácter territorial, que permitirán el seguimiento de los asuntos en los lugares que considere oportunos. Dicha cercanía ha sido un rasgo distintivo de la actuación de la Comisión –con el establecimiento de las visitadurías regionales—, que con la nueva Ley se busca potenciar y consolidar.

Se estipula lo referente a las prerrogativas y incompatibilidades del Presidente, los Visitadores Generales y el Secretario Ejecutivo, por lo que nunca podrán ser detenidos, multados, perseguidos o juzgados, en razón de las opiniones que manifiesten y de las Recomendaciones que emitan.

Se ordena que los cargos de Presidente, Visitador General, Visitador Adjunto y Secretario Ejecutivo de la Comisión, sean incompatibles con cualquier otra actividad profesional, política o partidista, excepto con la docencia, siempre y cuando tenga un carácter no remunerado.

Se establece un plazo máximo para desahogar los asuntos –de seis meses—, el cual sólo puede ser extendido por acuerdo del Presidente de la Comisión, en casos excepcionales, en los que por la complejidad así lo amerite. Se entiende que la celeridad en los procedimientos de tramitación de quejas es un objetivo deseable, ya que también de esa forma se presta un mejor servicio a los usuarios y se persigue con energía la causa de la justicia.

Se habilitan todos los días y las horas para la presentación y atención de denuncias, en los casos urgentes.

Se introduce la posibilidad de que si durante la investigación se observan violaciones de derechos adicionales a las originalmente reclamadas, la Comisión las podrá integrar al expediente sin que sea necesaria una ampliación ni trámite alguno. Para ello, la Comisión tiene la atribución para suplir la queja, siempre que del ejercicio de dicha facultad derive una mejor protección de los derechos humanos.

La Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la denuncia. Cuando se trate de personas que no comprendan el idioma español, se les proporcionará un intérprete de forma gratuita.

En el caso de que la denuncia no sea competencia de la Comisión, el quejoso será canalizado a la autoridad responsable. Con la finalidad de asegurar una correcta atención por parte de dicha autoridad, la Comisión le remitirá un oficio, el cual deberá ser contestado dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, informando sobre el resultado de su actuación.

Por otro lado, las actuaciones de la Comisión garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas, y de la información que obre en su poder. Sin embargo, los denunciados tienen derecho a acceder a la información que obre en el expediente en todo momento.

También se podrá solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas cautelares para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones o la producción de daños de difícil reparación.

Cuando a partir del trabajo y de las recomendaciones de la Comisión resulte evidente la

reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, ésta podrá investigar de oficio el área o a la autoridad en cuestión, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación.

En cuanto a las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad, serán públicos. Únicamente de forma excepcional el Presidente de la Comisión podrá ordenar que sólo sean comunicados a los interesados, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso de que se trate.

Todas las autoridades y servidores públicos, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados, están obligados a cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión.

Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos, la Comisión podrá rendir un informe especial, en donde se pongan en conocimiento de la sociedad hidalguesa dichas actuaciones. También podrá denunciar los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido los servidores públicos o los particulares de que se trate.

En este sentido, la Comisión está facultada para dar seguimiento a las actuaciones que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales o administrativos que se instruyan con motivo de su intervención.

En caso de que un servidor público, no acepte total o parcialmente una recomendación o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación, podrá ser citado por el Congreso del Estado para que informe las razones de su actuación.

La Comisión elaborará informes u observaciones de carácter general sobre alguna de las materias objeto de su competencia; en tales instrumentos se hará un diagnóstico de la materia en estudio, y de ser posible se incluirán recomendaciones concretas para corregir la situación. Dicho informe será enviado al Congreso del Estado, al Gobernador, al Poder judicial, así como a la autoridad responsable, para su conocimiento. Los informes de carácter general no requieren de aceptación por parte de las autoridades a las que se dirigen.

También podrá interponer demandas de acción colectiva, o sumarse a demandas presentadas por otros, contra cualquier acto de Discriminación o relacionados con los derechos que protegen el medio ambiente, el patrimonio cultural o al desarrollo urbano.

La Comisión —dentro de sus líneas de acción especiales— desarrollará un Programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo. Estimamos que la libertad de expresión forma parte indisoluble de la democracia contemporánea y, en esa virtud, requiere de una especial protección, lo cual redundará no solamente en favor de los derechos de los periodistas, sino también a favor del derecho de toda la comunidad a estar informada, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias (e incluso en su Opinión Consultiva 5 /85 sobre colegiación obligatoria de periodistas).

Asimismo, desarrollará programas de atención prioritaria en materia de derechos humanos y combate a la discriminación a grupos especialmente vulnerables como defensores civiles de los derechos humanos y combate a la discriminación; víctimas del delito; niñez; personas adultas mayores o con discapacidad; protección a la familia; miembros de pueblos y comunidades indígenas; portadores de VIH; personas discriminadas por su preferencia sexual; y sobre igualdad entre hombres y mujeres.

Si bien es cierto que los derechos humanos, como ya fue referido, aspiran a valer universalmente, esto no impide que el legislador pueda y deba identificar con precisión el caso de ciertos grupos que de hecho tienen una mayor vulnerabilidad que otros, a fin de que las autoridades puedan atenderlos de acuerdo a sus necesidades específicas.

El Presidente de la Comisión rendirá anualmente un informe de actividades ante el Poder Legislativo. Dicho funcionario podrá ser llamado para ampliar o dar explicaciones de las materias contenidas en su informe, sin que por ello pueda ser censurado o reconvenido. El

informe se le hará llegar al Gobernador y al Poder Judicial para su conocimiento, y será difundido de la manera más amplia posible.

En cuanto a la transparencia y el acceso a la información, el personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. Las resoluciones, conclusiones o Recomendaciones de la Comisión serán públicas.

La Comisión queda sujeta a la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública** para el Estado de **Hidalgo**, y **deberá contar con una unidad administrativa encargada de dicha materia. Además** tendrá un órgano para la supervisión y control en la utilización de los recursos públicos, así como de la rendición de cuentas.

Por lo que se refiere al régimen laboral, el personal que preste sus servicios en la Comisión estará regulado por las disposiciones establecidas en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución General de la República; todos sus integrantes serán considerados —debido a la naturaleza de las funciones que desempeña la Comisión— como trabajadores de confianza. La selección del personal técnico y administrativo se llevará a cabo por concurso público abierto.

Finalmente, en lo que se refiere a los recursos económicos, cabe apuntar que el patrimonio de la Comisión se integra por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que asimismo, por tal motivo, el objeto de la Iniciativa en estudio, es alinear las funciones de la defensa, protección, promoción, difusión e investigación de los derechos humanos que desarrolla actualmente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en una Ley integral de derechos humanos que rebase la mera concepción orgánica, generando un sistema más amplio, integral y de mayor efectividad con la inclusión de diversos actores no sólo del ámbito público sino también privado, como en el caso de la selección del titular del organismo protector de derechos humanos, en tanto que el Estado deberá en adecuación a dichas normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tener en cuenta su obligación de incluir en los programas educativos y del sistema penitenciario los valores y fomento a los derechos humanos. Otro tema relevante es que a partir de la reforma a la Constitución Federal, los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas tienen competencia para conocer en relación a los asuntos de carácter laboral, sin que esta competencia implique que se coloquen como sustitutos de los tribunales laborales por ser asuntos materialmente jurisdiccionales.

Con la aprobación de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, nuestra Entidad Federativa, se coloca como la primera en dar cumplimiento al Artículo Séptimo transitorio de Decreto de Reforma Federal del diez de junio de dos mil once, en el que se establece la obligación de las Legislaturas locales de realizar las adecuaciones que correspondan para dar plena vigencia a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos en un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de dicho Decreto.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en esa tesitura, es de referir que el 9 de noviembre del año en curso, se realizó el Seminario sobre la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, con la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instituciones públicas y privadas, organizaciones civiles, expertos en la materia, así como Diputadas y Diputados de ésta Sexagésima Primera Legislatura, lo que permitió fortalecer el Dictamen de la Iniciativa en estudio; derivado de las reuniones de trabajo de las Comisiones Conjuntas, quienes las integramos, coincidimos en la aprobación de la Iniciativa en estudio.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **D E C R E T O**

### **QUE CONTIENE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

#### **Título Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el Estado de Hidalgo en materia de derechos humanos y combate a la Discriminación.

La presente Ley será de aplicación a toda persona que se encuentre en el territorio hidalguense, en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.-** Los derechos humanos a que se refiere esta Ley, son los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por las leyes que de ellas emanen, así como los contenidos en los instrumentos internacionales vigentes en la República Mexicana.

Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Todos tienen el mismo rango y surten plenos efectos frente a autoridades y particulares.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por:

- I.- **Ley.** Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- II.- **Comisión.** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- III.- **Reglamento.** Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- IV.- **Presidente.** Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- V.- **Visitadores Generales.** Visitadores Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- VI.- **Secretario Ejecutivo.** Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- VII.- **Gobernador.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VIII.- **Congreso.** Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- IX.- **Consejo.** El Consejo Consultivo de la Comisión;
- X.- **Ayuntamientos.** Los Municipios que forman parte del Estado de Hidalgo; y
- XI.- **Poder Judicial.** Todos los órganos que forman parte del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

#### **Título Segundo De los Derechos Humanos y el combate a la Discriminación en el Estado de Hidalgo**

##### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 4.-** En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán, con plena igualdad y sin discriminación, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado, por las Leyes que de ellas emanen, así como por los instrumentos internacionales vigentes en el País.

Toda persona tiene, en correspondencia con sus derechos humanos, deberes hacia la familia, la comunidad y la humanidad. Tales deberes serán señalados por la Ley y deberán ser acordes con el contenido esencial de los derechos humanos.

**Artículo 5.-** La protección de los derechos humanos, así como la educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos, son políticas prioritarias en el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, todas las autoridades y servidores públicos, Estatales o Municipales, particulares y organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger, realizar y reparar los derechos humanos.

**Artículo 6.-** Los planes, programas y presupuestos de los Gobiernos Estatal y Municipales, deberán adoptar una perspectiva de pleno respeto y garantía de los derechos humanos y el combate de todo tipo de discriminación.

**Artículo 7.-** La interpretación de todas las normas que contengan Derechos Humanos, así como la actuación de las autoridades que deben aplicarlas, será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los instrumentos internacionales aplicables en la materia, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales especializados en el tema.

Cuando se presenten dos o más interpretaciones posibles de alguna norma de derechos humanos, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho.

**Artículo 8.-** Ninguna Ley, Reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter Estatal o Municipal, puede ser interpretada en el sentido de permitir suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

## Capítulo II

### De los Derechos Humanos y Combate a la Discriminación en el Plan Estatal de Desarrollo

**Artículo 9.-** El Poder Ejecutivo, deberá incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, un apartado en materia de Derechos Humanos y combate a la discriminación.

**Artículo 10.-** Los lineamientos que en materia de derechos humanos y combate a la discriminación, que sean incluidos en el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán el carácter de enunciativos más no limitativos.

**Artículo 11.-** Los municipios, dentro de su ámbito de competencia, fortalecerán las políticas encaminadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos y el combate a la discriminación.

## Capítulo III

### De la Educación en Derechos Humanos en el Estado

**Artículo 12.-** La educación e información en el sistema escolar estatal, público y privado, serán consideradas prioritarias para la consecución de una cultura de conocimiento y respeto de los derechos humanos y el combate a la discriminación.

La educación en derechos humanos debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de la dignidad de todos, instruyendo a sus destinatarios en las capacidades necesarias para participar de forma efectiva en una sociedad democrática, favoreciendo la tolerancia y la autonomía personal dentro de la solidaridad.

En todas las tareas de educación en derechos humanos se deberán privilegiar los principios de certeza jurídica, cultura de la legalidad y prevención del delito.

Se procurará, por parte de las autoridades competentes, el fomento de actividades culturales, artísticas, deportivas y de cultura ambiental, como formas de expresión de la convivencia civil pacífica y del desarrollo armónico de la personalidad.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Educación Pública estatal, en su ámbito de competencia, y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública federal y la Comisión, buscará la adecuación de los planes y programas de estudio, con la finalidad de incluir el conocimiento de los derechos humanos y el combate a la discriminación en todos los niveles educativos.

**Artículo 14.-** Los órganos de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia, incorporarán en sus programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos tendientes a su conocimiento y puesta en práctica.

## Capítulo VI

### De la Conmemoración del Día Estatal de los Derechos Humanos

**Artículo 15.-** El día diez de diciembre de cada año, conmemorando el aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de los **Derechos Humanos**, se celebrará el "Día Estatal de los Derechos Humanos y el combate a la Discriminación".

**Artículo 16.-** Se instituye "La Medalla al Mérito en la promoción y defensa de los **derechos humanos**".

***Dicha medalla será entregada anualmente por la Comisión, a la persona u organización que se haya destacado en la defensa y promoción de los derechos humanos y el combate a la discriminación.***

## Título Tercero

### De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 17.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación.

**Artículo 18.-** La Comisión en el desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del ejercicio de su presupuesto anual, no recibirá instrucciones o indicaciones de institución o servidor público alguno.

Tampoco estarán supeditados a ninguna autoridad las actividades y criterios de sus directivos o de su personal.

**Artículo 19.-** La Comisión será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos o cualquier tipo de discriminación, cuando éstas fueren atribuidas a alguna autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local o Municipal en el Estado de Hidalgo, o bien por algún particular que preste un servicio público concesionado por alguna de las autoridades anteriormente señaladas.

**Artículo 20.-** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los respectivos expedientes. Se seguirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones y de las resoluciones.

Dichos procedimientos no podrán extenderse más allá de un plazo de seis meses contados a partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja. En casos excepcionales, debido a la complejidad del asunto que se trate, el Presidente podrá acordar que dicho plazo se extienda, en los términos establecidos en la presente Ley.

Se procurará que los procedimientos que se sigan ante la Comisión se desahoguen en las instancias más próximas al domicilio de los denunciantes.

**Artículo 21.-** El Presidente de la Comisión y los Visitadores Generales y Adjuntos tendrán fe pública en sus actuaciones, para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante dicha Comisión.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios. Para ello, las declaraciones y hechos deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Las actuaciones de la Comisión tendrán plenos efectos y serán consideradas como válidas por cualquier autoridad, bajo el principio de fe pública con el que actúan sus miembros, en los términos del presente Artículo.

**Artículo 22.-** Los trámites y procedimientos realizados en la Comisión serán gratuitos.

## **Capítulo II De la Integración**

**Artículo 23.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo estará integrada por:

- I.- El Presidente;
- II.- El Consejo;
- III.- Los Visitadores Generales;
- IV.- El Secretario Ejecutivo;
- V.- Los Visitadores Adjuntos; y
- VI.- El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

## **Capítulo III De las Atribuciones de la Comisión**

**Artículo 24.-** La Comisión será competente para conocer de probables violaciones de derechos humanos, cuando:

- I.- Provengan de actos u omisiones de servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como de actos administrativos de cualquier otra autoridad que no sea del ámbito Federal; y
- II.- Sean originadas por actos de particulares, cuando alguna autoridad o servidor de la Administración Pública Estatal o Municipal, ilícitamente las propicien o toleren.

**Artículo 25.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos o actos discriminatorios;
- II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
  - a).- Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter Estatal y Municipal y;

- b).- Cuando algún particular cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o Autoridad Estatal o Municipal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III.- Formular propuestas encaminadas a lograr una amigable composición entre el quejoso y los servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IV.- Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- V.- Solicitar a cualquier servidor público, la información que se requiera para el desempeño de sus funciones o para la determinación de su competencia;
- VI.- Proponer a las diversas autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, la formulación de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos o el combate a la discriminación;
- VII.- Supervisar que se respeten los derechos humanos y no exista discriminación en las actividades de los servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- VIII.- Desarrollar programas e instrumentos jurídicos, administrativos, sociales, educativos y culturales, que tengan como propósito impulsar el respeto de los derechos humanos y el combate a la discriminación; para ello promoverá además el estudio, la enseñanza y la divulgación de los mismos;
- IX.- Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos y el combate a la discriminación en el Estado; para tal efecto se coordinará con las autoridades correspondientes. Con el mismo propósito concertará acciones con los sectores social y privado, así como con los ciudadanos en particular;
- X.- Expedir su Reglamento y su normatividad interna;
- XI.- Realizar investigaciones a los centros de reclusión, detención o custodia, cuando existan indicios de posibles violaciones de derechos humanos. Para ello, podrá supervisar que se garantice la plena vigencia de los derechos de las personas privadas de la libertad, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso inmediato e irrestricto a todos los centros de detención y de readaptación social del Estado, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los Municipios, de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de cualquier otra autoridad local;
- XII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los instrumentos de Derecho Internacional ratificados por México en materia de derechos humanos y discriminación. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que divulgará de manera amplia entre la población;
- XIII.- Interponer demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el Artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV.- Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como casas hogares, instituciones que trabajen con la niñez, con personas con capacidades diferentes o con adultos mayores, Centros de Integración Social, Centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en el Estado de Hidalgo, en los que intervenga cualquier autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos;

- XV.-** Prestar apoyo y asesoría técnica a los órganos del Poder Público Estatal y Municipal, en materia de promoción y defensa de los derechos humanos y en el combate a la discriminación, cuando así lo soliciten;
- XVI.-** Colaborar como auxiliar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los demás órganos de las entidades federativas encargados de la defensa de los derechos humanos y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mediante el acopio y remisión de la información cuando éstos así lo soliciten o sea necesario;
- XVII.-** Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la Discriminación;
- XVIII.-** Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato, en beneficio de las personas que se encuentren en el Estado;
- XIX.-** Interponer demandas de acción colectiva, o sumarse a demandas de este tipo, presentadas por otros, contra cualquier forma de Discriminación o en lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente, el patrimonio cultural o el desarrollo urbano;
- XX.-** Coadyuvar con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Presidencias Municipales en materia de prevención y eliminación de la Discriminación;
- XXI.-** Efectuar los contratos para la adquisición y arrendamientos de bienes o servicios que le sean indispensables para la realización de sus actividades, de conformidad a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Hidalgo;
- XXII.-** Llevar a cabo investigación científica en materia de derechos humanos y combate a la discriminación; y
- XXIII.-** Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

**Artículo 26.-** La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

- I.-** Actos y resoluciones de Organismos y autoridades electorales;
- II.-** Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III.-** Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre interpretación de preceptos constitucionales y de otros ordenamientos legales; y
- IV.-** Actos u omisiones de autoridades o servidores públicos Federales.

**Artículo 27.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I.-** Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II.-** Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III.-** Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y
- IV.-** En materia contencioso-administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados, serán considerados con el carácter de administrativos y por lo tanto susceptibles de ser reclamados ante la Comisión.

**Artículo 28.-** La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

#### **Capítulo IV** **Del Presidente de la Comisión**

**Artículo 29.-** El Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cumplidos treinta años de edad, el día de su elección;
- III.- Contar con experiencia profesional y prestigio en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas, de por lo menos cinco años previos a la designación;
- IV.- Haber residido al menos durante los cinco años anteriores al nombramiento, dentro del Estado de Hidalgo, y
- V.- Contar con título profesional, preferentemente de Licenciado en Derecho, expedido por una institución facultada para ello.

**Artículo 30.-** No podrán ser Presidente de la Comisión:

- I.- Los representantes o candidatos a un cargo de elección popular;
- II.- Los miembros del Poder Judicial Federal o Estatal, que no cuenten con la licencia correspondiente en los términos de Ley;
- III.- Los dirigentes en activo de cualquier organización política o sindical; excepto los dirigentes de las organizaciones sociales o de profesionales;
- IV.- Quienes desempeñen o hayan desempeñado un puesto de elección popular o cargo de dirección en algún partido político, en los últimos tres años; y
- V.- Quienes se hayan desempeñado como Gobernador, Secretario, Subsecretario, Procurador o Subprocurador del Gobierno de Hidalgo o su equivalente en el ámbito Federal, en los últimos tres años.

**Artículo 31.-** El Presidente, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a través de una consulta pública, mediante una Convocatoria que emitirá para la auscultación entre las organizaciones sociales, organismos públicos y privados, promotores o defensores de los derechos humanos, de la cual se presentará al Pleno una terna de candidatos para su elección.

**Artículo 32.-** El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo durará en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser reelecto.

**Artículo 33.-** El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Ejecutar, presidir, instrumentar y coordinar las actividades legalmente atribuidas a la Comisión;
- II.- Ejercer la representación legal de la Comisión;
- III.- Expedir el Reglamento Interno y formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión;
- IV.- Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;
- V.- Nombrar, dirigir y coordinar a los Visitadores y al Secretario Ejecutivo, así como a los demás funcionarios y personal de la Comisión;

- VI.- Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades de la Comisión;
- VII.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales y al Secretario Ejecutivo, en los términos del Reglamento Interno;
- VIII.- Presentar anualmente un informe general al Congreso del Estado, sobre las actividades de la Comisión y la situación de los derechos humanos en la entidad, así como comparecer ante dicho Poder;
- IX.- Promover las relaciones de la Comisión con organismos públicos, privados o sociales, nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;
- X.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos y en el combate a la discriminación, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los Visitadores Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;
- XII.- Poner a consideración del Consejo, para su aprobación, las Observaciones Generales y las propuestas conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado de Hidalgo;
- XIII.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo;
- XIV.- Presidir el Consejo;
- XV.- Convocar a los miembros del Consejo en los términos señalados en el Reglamento de manera ordinaria o extraordinaria, cuando así lo estime necesario;
- XVI.- Rendir informes públicos sobre asuntos especiales o sobre el acatamiento a las Recomendaciones;
- XVII.- Presentar informes de las labores al Consejo, por lo menos una vez cada tres meses;
- XVIII.- Determinar la reapertura de los casos que se encuentren concluidos, cuando así lo considere necesario;
- XIX.- Ampliar, de forma excepcional, el plazo en el que debe ser desahogado algún procedimiento, debido a la complejidad del asunto;
- XX.- Fomentar la educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto a los derechos humanos y el combate a la discriminación;
- XXI.- Interponer, las demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el Artículo 105 fracción II inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXII.- Solicitar la intervención del Congreso del Estado, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas;
- XXIII.- Presentar, dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir del inicio de su encargo, el Plan de Desarrollo Institucional;
- XXIV.- Otras que le señale la presente Ley o el Reglamento Interno, y aquellas que sean necesarias para el debido desempeño de sus funciones.

**Artículo 34.-** El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

## Capítulo V Del Consejo

**Artículo 35.-** El Consejo es el órgano colegiado de carácter consultivo de la Comisión, que está compuesto por el Presidente de la misma y por ocho personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, con una residencia mínima de cinco años anteriores al nombramiento, dentro del Estado de Hidalgo.

Cuando menos cinco de sus integrantes no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honorarios.

**Artículo 36.-** Para la elección de los integrantes del Consejo, se observará el mismo procedimiento que para la elección del Presidente.

**Artículo 37.-** A excepción de su Presidente, anualmente, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.

**Artículo 38.-** Los miembros del Consejo no estarán sujetos a autoridad alguna por lo que hace a sus funciones, serán libres de toda directriz externa y actuarán únicamente conforme a sus criterios.

**Artículo 39.-** El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo.

**Artículo 40.-** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer los lineamientos generales para las actividades de la Comisión, incluyendo aquellos que al presentarse en forma regular susciten controversia respecto a la competencia de la misma;
- II.- Opinar sobre el proyecto de Reglamento Interno de la Comisión que en su momento sea presentado por el Presidente, así como sobre las reformas al mismo;
- III.- Conocer y opinar sobre el proyecto de Presupuesto Anual de la Comisión que, en su momento, les haga llegar el Presidente;
- IV.- Opinar sobre las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión, cuando sea consultado por el Presidente;
- V.- Opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión debe rendir ante el Congreso, así como de otros asuntos que le someta el propio Presidente;
- VI.- Pedir al Presidente información sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VII.- Conocer el informe del Presidente respecto al ejercicio presupuestal;
- VIII.- Evaluar periódicamente el desempeño de la Comisión, así como el informe trimestral del Presidente de la misma;
- IX.- Solicitar al Presidente que convoque a sesión extraordinaria del Consejo;
- X.- Solicitar al Presidente que ejerza las facultades que le otorga el Artículo 105, fracción II, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de resguardar debidamente los derechos humanos, mediante la interposición de una demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XI.- Las demás que le sean conferidas por los ordenamientos legales correspondientes.

**Artículo 41.-** El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez cada tres meses, conforme al calendario aprobado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

**Artículo 42.-** Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos cinco de sus integrantes y del Presidente de la Comisión.

De forma extraordinaria, el Presidente podrá ser sustituido por algún Visitador General.

Los supuestos de los párrafos anteriores serán regulados por el reglamento de esta Ley.

**Artículo 43.-** De considerarlo necesario, el Consejo, por conducto del Presidente de la Comisión, solicitará al Congreso del Estado, la sustitución de los integrantes del Consejo de la Comisión que de manera injustificada no asistan a tres sesiones consecutivas.

## **Capítulo VI De los Visitadores Generales y Adjuntos**

### **Sección Primera De los Visitadores Generales**

**Artículo 44.-** Los Visitadores Generales de la Comisión deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano con amplio conocimiento de la problemática del Estado, en la materia y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Haber residido al menos durante los cinco años anteriores al nombramiento, dentro del Estado de Hidalgo, y
- III.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y
- IV.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos.

**Artículo 45.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio mediante acuerdo del Presidente, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o que sean de su conocimiento;
- III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la amigable composición, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;
- V.- Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público los informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos de la investigación;

- VI.- Determinar la reapertura de los casos que se encuentren concluidos, cuando así lo consideren necesario, previo acuerdo del Presidente;
- VII.- Ejercer las funciones del Presidente de la Comisión en su ausencia, en los términos del Reglamento Interno y, en el caso de ausencias mayores a quince días, la delegación de funciones deberá ser aprobada por el Consejo; y
- VIII.- Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos legales, reglamentarios y por delegación del Presidente de la Comisión.

**Artículo 46.-** El cargo de Visitador General será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente de una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### **Sección Segunda De los Visitadores Adjuntos**

**Artículo 47.-** Los Visitadores Adjuntos de la Comisión deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Ser mayor de veinticinco años de edad, el día de su nombramiento; y
- III.- Tener título profesional expedido legalmente.

**Artículo 48.-** Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que establezca el Reglamento Interno.

### **Sección Tercera Del alcance territorial de la Comisión**

**Artículo 49.-** La Comisión podrá contar con Visitadores Generales o Adjuntos de carácter territorial, o unidades desconcentradas, para una mejor atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere oportunos, según lo establezca su Reglamento Interno.

### **Capítulo VII Del Secretario Ejecutivo**

**Artículo 50.-** El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y
- III.- Tener título profesional expedido legalmente.

**Artículo 51.-** El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer al Consejo y al Presidente, las políticas generales y los programas que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión;
- II.- Promover y coordinar las relaciones con los organismos de derechos humanos, gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- III.- Elaborar programas formativos y preventivos en materia de derechos humanos, en los que se incluya a los miembros de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- IV.- Coordinar y en su caso, dirigir las actividades de estudio, investigación, enseñanza, capacitación, promoción y divulgación de los derechos humanos;
- V.- Enriquecer y mantener la biblioteca y acervo documental de la Comisión;

- VI.- Fungir como Secretario de Acuerdos en la sesiones del Consejo de la Comisión;
- VII.- Elaborar el proyecto de informe que el Presidente de la Comisión deberá rendir anualmente;
- VIII.- Ser el responsable de la comunicación social de la Comisión; y
- IX.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente, esta Ley o su Reglamento.

**Artículo 52.-** El cargo de Secretario Ejecutivo será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### **Capítulo VIII De las Prerrogativas e Incompatibilidades**

**Artículo 53.-** El Presidente, los Visitadores Generales y el Secretario Ejecutivo serán inviolables, por lo que nunca podrán ser detenidos, multados, perseguidos o juzgados, en razón de las opiniones que manifiesten y de las recomendaciones que emitan.

**Artículo 54.-** El Presidente de la Comisión y Consejeros, cesaran en su cargo por alguna de las siguientes causas:

- I.- Por renuncia justificada, presentada y aprobada por el Congreso local;
- II.- Por muerte, o enfermedad grave que le imposibilite seguir en forma adecuada el desempeño de sus funciones; y
- III.- Por haber sido removido por el Congreso local, de conformidad con lo dispuesto en el título Décimo de la Constitución Política del Estado.

vacante el cargo, se iniciará el procedimiento que la Ley establece para el nombramiento, y en tanto es designado, el Primer Visitador General asumirá en forma interina el cargo de Presidente de la Comisión, por un periodo no mayor a los noventa días hábiles.

Entre el nombramiento de un nuevo Presidente y su toma de posesión deberá existir un periodo no menor de ocho días ni mayor de catorce. Durante ese periodo el nuevo Presidente se coordinará con el saliente para lograr una oportuna entrega-recepción de la dependencia.

**Artículo 55.-** Los cargos de Presidente, Visitador General, Visitador Adjunto y Secretario Ejecutivo de la Comisión, son incompatibles con el desempeño de actividades políticas, de cargos públicos, del ejercicio libre de la profesión y con las distinciones honorarias que no tengan una naturaleza netamente académica o de reconocimiento, exceptuando la actividad docente.

### **Capítulo IX Del Procedimiento**

#### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 56.-** Toda persona podrá denunciar y presentar una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Comisión, ya sea directamente o por medio de su representante.

**Artículo 57.-** Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos sin necesidad de representante los niños, niñas o incapaces cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. Cuando no estén en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona.

En caso de que la Comisión tenga conocimiento de alguna de estas situaciones iniciará queja de oficio.

**Artículo 58.-** Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su

paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

**Artículo 59.-** Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos.

**Artículo 60.-** Todos los trámites, investigaciones y procedimientos que lleve a cabo la Comisión, por la naturaleza de su objeto, se desahogarán a la mayor brevedad, con la finalidad de que los quejosos o denunciante puedan ver resarcidos sus derechos en el menor tiempo posible. Dichos trámites se desahogarán en las instancias más próximas al domicilio de los denunciante, con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, su traslado.

Los procedimientos que lleve a cabo la Comisión no podrán extenderse más allá de un plazo de seis meses contados a partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja. Excepcionalmente, debido a la complejidad del asunto que se trate, el Visitador General encargado del caso podrá solicitar al Presidente que amplíe dicho plazo. En caso de estar de acuerdo, el Presidente emitirá una autorización por escrito de ampliación del plazo, debidamente fundado y motivado.

**Artículo 61.-** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, no habrá límite temporal alguno para presentar la queja.

**Artículo 62.-** Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles. Para estos efectos, designará personal de guardia, en los términos que señale el Reglamento.

**Artículo 63.-** Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación. En casos urgentes o cuando el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

En caso de que el quejoso no acuda a ratificarla, la denuncia será desechada, excepto en los casos en los que la Comisión considere adecuado actuar de oficio, por la naturaleza del asunto de que se trate.

**Artículo 64.-** Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión por los encargados de los centros de detención o de readaptación social, o por el servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren, asimismo, podrán ser entregados directamente a los Visitadores. De igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.

**Artículo 65.-** La formulación de quejas y denuncias, así como los acuerdos y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa de los quejosos. Tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

**Artículo 66.-** Si durante la investigación se observan violaciones de derechos adicionales a las originalmente reclamadas, la Comisión las podrá integrar al expediente y podrán ser atendidas sin que sea necesaria una ampliación de la queja ni trámite suplementario alguno.

La Comisión tiene todas las facultades para suplir y en su caso ampliar la queja o denuncia, siempre que de su ejercicio derive una mejor protección de los derechos humanos.

**Artículo 67.-** La Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la queja o denuncia. Tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, se les

proporcionará un intérprete de forma gratuita. Lo mismo ocurrirá en el caso de quienes posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa.

Adicionalmente, estarán a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite.

**Artículo 68.-** La Comisión registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo.

Cuando considere que la instancia es inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada se rechazará mediante acuerdo fundado y motivado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 69.-** No se admitirán quejas o denuncias anónimas. Si llegasen a ser del conocimiento de la Comisión datos con tal carácter, serán estudiados para determinar si existen elementos para abrir procedimientos oficiosos.

**Artículo 70.-** Cuando la denuncia no sea competencia de la Comisión, el quejoso será orientado para que pueda acudir a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto. En ese caso, la Comisión remitirá un oficio a la autoridad competente, la cual asimismo deberá contestar a la Comisión, dentro de un plazo máximo e improrrogable de quince días hábiles, el resultado de su actuación.

Cuando el caso lo amerite, el personal de la Comisión podrá darle especial seguimiento, para efecto de constatar que el solicitante sea atendido en los términos más favorables a sus intereses, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 71.-** El Presidente de la Comisión, de forma extraordinaria y con la previa aprobación del Consejo, podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

**Artículo 72.-** La Comisión garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas, y de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan.

Únicamente de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes dicha información.

Los denunciantes o quejosos, con el objeto de facilitar la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente en el momento en que lo deseen.

**Artículo 73.-** Una vez admitida, la denuncia se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y del titular del órgano del que dependan. Para ello, podrá ser utilizado, en casos de urgencia, cualquier medio de comunicación.

A las autoridades involucradas, se les solicitará un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual será rendido en un plazo de hasta diez días naturales, contados desde el momento de la notificación. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse.

**Artículo 74.-** En el informe mencionado en el Artículo anterior, la autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que considere necesarios.

**Artículo 75.-** La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva de la autoridad o servidor público involucrado, tendrá el efecto de que la Comisión presumirá como ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario.

**Artículo 76.-** El Presidente de la Comisión o los Visitadores Generales podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas para evitar la

consumación irreparable de las presuntas violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser precautorias, de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

**Artículo 77.-** Admitida la queja o denuncia, la Comisión procurará la amigable composición entre las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados. Si se logra la avenencia entre las partes, se archivará el expediente, una vez que la autoridad o servidor público acredite, dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas acordadas.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del arreglo.

**Artículo 78.-** Cuando la queja no se resuelva por la vía de la amigable composición, la Comisión iniciará de forma inmediata las investigaciones para resolver el asunto. En ese caso, la Comisión podrá:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo tipo de documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III.- Practicar las visitas e inspecciones que considere convenientes;
- IV.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

### **Sección Segunda De las Pruebas**

**Artículo 79.-** Con el fin de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que a juicio del Presidente o de los Visitadores, resulten indispensables; con la única limitación de que éstas se encuentren previstas como tales por la Legislación Mexicana.

**Artículo 80.-** Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por los servidores públicos o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

**Artículo 81.-** Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán basadas únicamente en la documentación y las pruebas que consten en el propio expediente.

### **Sección Tercera De los Acuerdos y Recomendaciones**

**Artículo 82.-** La Comisión podrá dictar acuerdos y medidas durante el desahogo del trámite, que serán obligatorias para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación.

Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en la legislación de responsabilidades de los funcionarios públicos.

**Artículo 83.-** Concluida la investigación, la Comisión podrá, si así lo amerita el caso, emitir una propuesta de solución, dirigida a las partes involucradas. En dicho documento, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Si no es aceptado por alguna de las partes, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales, se sujetará a lo dispuesto en los siguientes Artículos.

**Artículo 84.-** Concluida la investigación y rechazada la propuesta de solución, el Visitador General correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración y resolución final.

**Artículo 85.-** El Presidente de la Comisión analizará los proyectos de recomendación y los acuerdos de no responsabilidad presentados por los Visitadores Generales, elaborará las observaciones que considere convenientes y, en su caso, los suscribirá.

Los procedimientos de queja podrán terminar con un acuerdo de no responsabilidad, un acuerdo de conciliación, la emisión de una recomendación o la orientación al quejoso.

**Artículo 86.-** La recomendación no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la aceptación, que le ha dado cumplimiento.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

**Artículo 87.-** Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación.

**Artículo 88.-** Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos, por lo que las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

**Artículo 89.-** Cuando los quejosos o las autoridades a las que se dirija una recomendación, consideren que algún concepto, razonamiento, hecho o cualquier aspecto de alguna resolución no es claro, les genera confusión o requiere de complementación, podrán solicitar dentro de un plazo de cinco días hábiles y de forma excepcional, que la Comisión precise el sentido y alcance de dicha recomendación.

La Comisión tendrá un plazo de diez días para pronunciarse.

**Artículo 90.-** Las actuaciones de la Comisión podrán ser revisadas en los términos establecidos por la normatividad que rige a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### **Sección Cuarta De las Notificaciones**

**Artículo 91.-** La Comisión deberá notificar inmediatamente a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

**Artículo 92.-** El Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión.

En casos excepcionales podrá determinar si dichos dictámenes sólo deben comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias particulares.

### **Capítulo X**

#### **De las Obligaciones y Responsabilidades de las Autoridades y los Servidores Públicos**

**Artículo 93.-** Las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con sus funcionarios, serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las Leyes correspondientes.

La correspondencia dirigida a la Comisión, desde cualquier centro de reclusión, detención o custodia, Estatal o Municipal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los servidores públicos de dichos centros.

**Artículo 94.-** Todas las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que por razón de su competencia o actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

**Artículo 95.-** Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter confidencial o reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

La confidencialidad de la información que reciba la Comisión deberá sujetarse a lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** para el Estado de **Hidalgo**.

**Artículo 96.-** Todas las autoridades y servidores públicos, están obligados a colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

**Artículo 97.-** Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, según lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

**Artículo 98.-** Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate. Lo anterior también se aplicará en el caso de los particulares.

**Artículo 99.-** La Comisión podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales o administrativos que se instruyan con motivo de su intervención.

**Artículo 100.-** La Comisión podrá requerir a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran los servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. Además, podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico de los funcionarios públicos involucrados.

El organismo disciplinario informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas o en su caso las razones de su negativa.

**Artículo 101.-** El Congreso del Estado podrá citar a comparecer a todo servidor público, Estatal o Municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

- I.- No acepte total o parcialmente una recomendación o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y
- II.- No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

**Artículo 102.-** En el caso previsto en el Artículo anterior, la Comisión, por conducto de su Presidente o del funcionario que éste designe, podrá estar presente en la reunión de trabajo en la que se desahogue la comparecencia del servidor público, y podrá intervenir en ella para argumentar sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación.

### **Capítulo XI De las Observaciones Generales**

**Artículo 103.-** La Comisión podrá elaborar informes específicos u observaciones de carácter general sobre alguna de las materias objeto de su competencia.

Dicho informe u observación general contendrá un diagnóstico sobre el estado que guarda la materia en estudio, y de ser posible emitirá una serie de recomendaciones con la finalidad de corregir la situación imperante.

**Artículo 104.-** La Comisión podrá emitir informes específicos cuando se acredite que en las actividades del personal de alguna dependencia del sector público estatal o municipal, se incurra en irregularidades que considere violatorio de derechos humanos.

Dichos informes podrán ser emitidos cuando por cualquier acontecimiento o circunstancia no relacionada con algún expediente de queja u orientación, se detecte alguna irregularidad en la prestación de un servicio público de la administración estatal o municipal.

**Artículo 105.-** La Comisión podrá emitir observaciones de carácter general, en donde se proponga a las diversas autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, la formulación de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos o el combate a la discriminación.

**Artículo 106.-** Los informes u observaciones generales serán enviados al Congreso del Estado, a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a la autoridad responsable, para su conocimiento.

Las recomendaciones contenidas en dicho documento en ningún caso serán vinculantes u obligatorias.

### **Capítulo XII De las Acciones Colectivas**

**Artículo 107.-** La Comisión está facultada para interponer demandas de acción colectiva, o sumarse a demandas de este tipo, presentadas por otros, contra cualquier forma de Discriminación o en lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente, el patrimonio cultural o el desarrollo urbano, conforme lo dispuesto por las leyes de la materia.

### **Capítulo XIII De la Educación, Promoción y Difusión de los Derechos Humanos**

**Artículo 108.-** La Comisión, en materia de educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto a los derechos humanos y combate a la discriminación, podrá:

- I.- Celebrar convenios con el Estado a través de sus dependencias y órganos referidos en esta Ley tendientes a la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos y combate a la discriminación;
- II.- Firmar convenios con el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública Estatal y Federal con la finalidad de desarrollar programas que promuevan los derechos humanos en los diversos niveles educativos;
- III.- Desarrollar un programa de investigación y estudios sobre derechos humanos y combate a la discriminación;
- IV.- Formular un programa editorial, procurando editar algunas de sus publicaciones en las principales lenguas indígenas que se hablen en la Entidad;
- V.- Elaborar material audiovisual y de cualquier otro tipo para dar a conocer sus funciones y actividades;
- VI.- Organizar campañas de sensibilización en temas como el respeto e integración de grupos vulnerables y contra la Discriminación y exclusión; y
- VII.- Las demás que establezca su Reglamento Interno.

**Artículo 109.-** En la celebración de convenios con el Estado se atenderán, principalmente, aquellas áreas vinculadas a los derechos humanos, como la dependencia encargada de la seguridad pública, el sistema de reclusorios y centros de readaptación social y la Procuraduría General de Justicia estatal.

**Artículo 110.-** La Comisión tendrá acceso a los medios de comunicación social del Estado, en los términos de las Leyes respectivas, con la finalidad de divulgar sus actividades y para la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos y combate a la discriminación.

#### **CAPÍTULO XIV DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS.**

**Artículo 111.-** La Comisión desarrollará un Programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo, por considerar que dicho colectivo es especialmente vulnerable debido a la naturaleza de su labor.

#### **CAPÍTULO XV DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A GRUPOS PRIORITARIOS.**

**Artículo 112.-** La Comisión, adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo anterior, desarrollará programas de atención prioritaria a grupos especialmente vulnerables en materia de derechos humanos.

**Artículo 113.-** los programas de promoción y difusión mencionados en el Artículo anterior, comprenderán por lo menos los siguientes temas:

- I.- Defensores civiles de los derechos humanos y combate a la discriminación;
- II.- Víctimas del delito;
- III.- Niñez;
- IV.- Personas adultas mayores;
- V.- Personas con discapacidad;
- VI.- Protección a la familia;
- VII.- Miembros de pueblos y comunidades indígenas;
- VIII.- Portadores de VIH;

- IX.- Personas discriminadas por su preferencia sexual; y
- X.- Igualdad entre hombres y mujeres.

### **Capítulo XVI Del Informe de Actividades**

**Artículo 114.-** El Presidente de la Comisión rendirá anualmente un informe de actividades ante el Poder Legislativo, en el cual se incluirá un diagnóstico de la situación que guardan los derechos humanos y el combate a la discriminación en el Estado.

El informe se debe presentar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cumpla cada año de haber sido nombrado. En el último año de gestión, el Presidente deberá presentar su informe con una antelación no menor a los quince días anteriores a la fecha en que cesará en el cargo.

El Presidente podrá ser llamado por el Congreso, con el objeto de ampliar o dar explicaciones de las materias contenidas en su informe. Sin embargo, en ningún caso dichas comparecencias podrán dar lugar a censura o reconvención alguna hacia la labor de la Comisión.

**Artículo 115.-** El informe anual deberá contener una breve descripción del número y características de las quejas y denuncias recibidas, los resultados del proceso de amigable composición, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas y el estado en el que se encuentran, los acuerdos de no responsabilidad, las estadísticas de desempeño institucional, y en general los resultados logrados por la Comisión.

Se informará también sobre cada uno de los programas que la Comisión desarrolla.

**Artículo 116.-** Dicho informe se le hará llegar al Titular del Poder Ejecutivo y al Titular del Poder Judicial del Estado para su conocimiento, y para que pueda ser utilizado como referencia para la mejora de los derechos humanos y el combate a la discriminación, en sus respectivos ámbitos de actuación.

Para ello, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades para expedir o modificar disposiciones legislativas, así como para el mejoramiento de las tareas administrativas.

**Artículo 117.-** El informe de actividades será difundido de la manera más amplia posible, para el conocimiento general. Dicha difusión estará a cargo de la propia Comisión.

**Artículo 118.-** Adicionalmente, el Presidente deberá presentar un informe de forma trimestral de las actividades realizadas, ante el Consejo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno.

### **Capítulo XVII De la Transparencia y la Rendición de Cuentas**

**Artículo 119.-** El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca, sin perjuicio de lo establecido por la legislación sobre transparencia y rendición de cuentas del Estado.

**Artículo 120.-** Las resoluciones, conclusiones o recomendaciones de la Comisión serán públicas y podrán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, cuando el Presidente lo estime necesario.

**Artículo 121.-** La Comisión está sujeta a la Ley *de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para el Estado de *Hidalgo*, y contará con una *unidad administrativa encargada de dicha materia. Sin embargo, en su Reglamento podrá establecer excepciones con la única finalidad de proteger la identidad de los quejosos o en el caso de que cierta información pueda comprometer el correcto desarrollo de sus actividades.*

***En todo caso, las disposiciones reglamentarias relativas a la transparencia y al acceso a la información aplicables a la Comisión, deberán tener el visto bueno del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

**Artículo 122.-** La Comisión contará con un órgano de control interno que auxilie al Presidente y al Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos públicos, así como de la rendición de cuentas de la Comisión.

### **Capítulo XVIII Del Régimen Laboral**

**Artículo 123.-** El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo estará regulado por las disposiciones establecidas en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

**Artículo 124.-** Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

**Artículo 125.-** Se establecerá un servicio profesional de carrera que garantice el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interno.

La selección del personal técnico y administrativo se llevará a cabo por concurso público abierto.

### **Capítulo XIX Del Patrimonio y del Presupuesto de la Comisión**

**Artículo 126.-** El patrimonio de la Comisión se constituye con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 127.-** La Comisión tendrá la facultad de elaborar el anteproyecto de Presupuesto anual de Egresos, el cual remitirá al Gobernador del Estado, para que lo considere dentro del Proyecto de Presupuesto Estatal que debe enviarse al Congreso local.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**Artículo Segundo.-** El Presidente y los integrantes del Consejo que están actualmente en funciones cumplirán su encargo durante todo el plazo para el que fueron nombrados, en los términos dispuestos por la anterior Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**Artículo Tercero.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo Publicada en el Periódico Oficial del Estado, del 20 de julio de 1992.

**Artículo Cuarto.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Quinto.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá emitir el Reglamento de la Presente Ley a más tardar en un plazo de 180 días posteriores a Publicación de la entrada en vigor, del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**PRÉSIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

**SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN PULIDO  
ROLDÁN.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

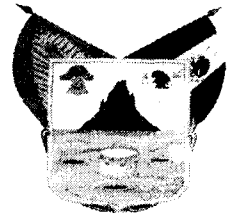
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 35**

**QUE CONTIENE LA LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo**, presentada por el Dip. Crisóforo Torres Mejía, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura.

**SEGUNDO.-** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **47/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción II y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Ciudadanos Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

**TERCERO.-** Que en este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que, toda sociedad en evolución requiere de Leyes de vanguardia, que garanticen una sana y armónica convivencia social; en tal virtud, el Poder Legislativo, tiene el compromiso insoslayable e institucional de preservar dicha convivencia, dentro un marco de vigencia del estado de derecho, respondiendo así, a las expectativas de todos quienes deseamos vivir en paz y en tranquilidad.

**CUARTO.-** Que en tal razón, el Fortalecimiento Municipal ha sido uno de los principales objetivos de los órdenes Federal y Estatal de Gobierno, particularmente de quienes integramos esta Sexagésima Primera Legislatura, considerado como el medio idóneo para que los Ayuntamientos, depositarios del Gobierno de los Municipios, puedan llevar a cabo con mayor certidumbre, eficiencia y eficacia sus atribuciones y obligaciones.

Con la inclusión de dispositivos legales modernos, las Autoridades Municipales estarán mejor dotadas de herramientas jurídicas, para cumplir con las funciones básicas de gobierno a efecto de garantizar en su ámbito de competencia, el estado de derecho, al proveer y prestar los servicios públicos que se le asignen y promover el desarrollo Municipal, en coordinación y cooperación con los Gobiernos Federal y Estatal.

**QUINTO.-** Que es de referir, que con una visión Federalista y en concordancia con las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, donde se transformó el Centro de Desarrollo y Estudios Municipales en el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, como órgano técnico del Congreso del Estado, con diversas atribuciones, entre las que se destacan: la de coordinación y promoción de estudios Municipales; la de recopilación de información, realización y publicación de investigaciones; las de proporcionar asesoría y asistencia técnica a los municipios que lo soliciten; las de brindar capacitación permanente a los miembros de los Ayuntamientos en las materias de su competencia; las de coadyuvar en la elaboración de proyectos de carácter reglamentario o en manuales administrativos que busquen la organización óptima de la Administración Pública Municipal; todo dentro del ámbito de respeto y autonomía Municipal. Así mismo, las reformas constitucionales, a la Constitución Local y a las normas secundarias, frente a la dinámica de adecuación y mejora de órganos y procedimientos, requieren de continuas revisiones que permitan a los gobiernos municipales mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento.

**SEXTO.-** Que en tal sentido, es de referir que la Iniciativa en estudio, se integra por veinticinco Artículos en Tres Títulos y seis transitorios. En el texto del Título Primero, denominado Disposiciones Generales, se establece que la presente Ley es de orden público y de interés general, reglamentaria del Artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; constituyéndose el Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como el Órgano técnico dependiente del Congreso del Estado de Hidalgo, así mismo, se establece un glosario para una mejor comprensión de la Ley, definiéndose, el domicilio del Instituto, así como, los objetivos rectores con los que habrá de orientar el cumplimiento de sus objetivos.

**SÉPTIMO.-** Que es de señalar, que en el Título Segundo, en su Capítulo Único, denominado De las atribuciones del Instituto, se describen aquellas con las cuales el Instituto, definirá sus alcances y metas.

**OCTAVO.-** Que el Título Tercero, está integrado por nueve Capítulos, el primero de ellos denominado "De la Organización y Administración del Instituto"; en el se establece su integración, así como, la conformación de su Junta de Gobierno y las atribuciones de ésta, de su Presidente y de sus integrantes.

El Capítulo Segundo, titulado "De la Dirección del Instituto", refiere a las facultades del Director, así como los requisitos para ostentar este cargo.

En el Tercer y Cuarto Capítulos, se establecen los requisitos y atribuciones del Secretario Técnico y las Unidades Administrativas respectivamente.

Los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo, refieren lo relativo a la Coordinación de Capacitación y Formación Profesional, la Coordinación de Asistencia Técnica y Jurídica y la Coordinación de Estudios e Investigaciones, estableciéndose las atribuciones que le corresponde a cada una de ellas.

En el Capítulo Octavo denominado "Coordinación Hacendaria", se establecen sus atribuciones, destacándose de entre ellas las de asesorar, capacitar y asistir tanto a los servidores públicos como a los Ayuntamientos en esta materia, por último, en el Capítulo Noveno, se describe lo referente a las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

**NOVENO.-** Que en tal circunstancia, la importancia de fortalecer un mejor desempeño en base a la dinámica de interacción de los Ayuntamientos con el Congreso del Estado, en todos los temas, destacando la Hacienda Municipal y la gobernabilidad, reconoce la necesidad de impulsar el fortalecimiento Municipal y para ello, es indispensable robustecer los mecanismos legales y de coordinación, para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas de los gobiernos Municipales, utilizando diversas estrategias institucionales, para el diseño de políticas públicas a fin de vigorizar su capacidad administrativa, técnica y jurídica.

**DÉCIMO.-** Que en este contexto, derivado del análisis realizado al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, quienes integramos la Comisión que actúa, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa en estudio a efecto de someterla a la consideración del Pleno.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **D E C R E T O**

### **QUE CONTIENE LA LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés general, reglamentaria del Artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tiene como fin determinar la estructura básica y atribuciones del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo, con estricto respeto a la autonomía Municipal consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

**Artículo 2.-** El Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal es un Órgano Técnico dependiente del Congreso del Estado de Hidalgo, cuenta con autonomía técnica y de gestión – no así en cuanto a su presupuesto-, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y tiene por objeto, desarrollar acciones de capacitación, información, asesoría, investigación y difusión que fortalezcan las capacidades hacendaria, administrativa, técnica y jurídica de los Ayuntamientos, a fin de que puedan ejercer con el mejor desempeño sus atribuciones y cumplir cabalmente sus tareas en beneficio del desarrollo de sus comunidades, así como impulsar el fomento de la coordinación y colaboración intergubernamental.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Ley:** Ley del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo;
- II.- **Instituto:** Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo;
- III.- **Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;
- IV.- **Ayuntamientos:** Los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo;
- V.- **Municipios:** Los ochenta y cuatro Municipios del Estado de Hidalgo;
- VI.- **Presidente de la Junta de Gobierno:** Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo;
- VII.- **Presidentes Municipales:** Los Presidentes o Presidentas de los ochenta y cuatro Municipios del Estado de Hidalgo;
- VIII.- **Dirección:** Dirección General del Instituto;
- IX.- **Director:** Director General del Instituto;
- X.- **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica del Instituto; y
- XI.- **Secretario Técnico:** Secretario o Secretaria Técnico del Instituto.

**Artículo 4.-** El domicilio del Instituto será la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin perjuicio

de que pueda establecer representaciones regionales en aquellas zonas de la Entidad que requieran atención particular.

**Artículo 5.-** El Instituto orientará el cumplimiento de sus objetivos bajo los siguientes principios rectores:

- I.- Respeto pleno a la Autonomía Municipal;
- II.- Desarrollo integral de los Municipios a través de la articulación de políticas públicas, programas y acciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que favorezcan o que propicien el adecuado aprovechamiento de los recursos, así como su racionalización, optimización y rendición de cuentas;
- III.- Fortalecimiento y modernización de la Administración Pública Municipal;
- IV.- Atención a las políticas públicas con perspectiva de género y con respecto a los derechos humanos;
- V.- Promoción de la participación ciudadana, para procurar la intervención de la sociedad en la toma de decisiones; seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones Municipales, Estatales y Federales; y
- VI.- Fomento de la cultura de la transparencia y acceso a la información.

## TITULO SEGUNDO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

**Artículo 6.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar, a solicitud de los Ayuntamientos, en el diseño de políticas públicas, a fin de fortalecer su capacidad de propuesta y gestión ante los órdenes de Gobierno Federal y Estatal, en el marco de la coordinación y colaboración intergubernamental y con visión municipalista;
- II.- Coadyuvar en la elaboración de los lineamientos generales y estratégicos para el desarrollo Municipal y los contenidos de los programas y servicios que ofrecerá a los Gobiernos Municipales;
- III.- Contribuir a solicitud de los Ayuntamientos, en la elaboración de programas específicos para el fortalecimiento de su desarrollo, en la gestión de recursos y acciones concretas con distintas instituciones públicas, privadas y sociales, así como con los tres órdenes de Gobierno;
- IV.- Coordinarse y colaborar interinstitucionalmente con las dependencias del Congreso del Estado de Hidalgo y/o los organismos e instituciones afines para el desarrollo Municipal, Estatal y Nacional, para realizar y ejecutar acciones y programas de fortalecimiento Municipal;
- V.- Fomentar conjuntamente con las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y privadas, la cultura de la participación ciudadana como elemento del desarrollo Municipal;
- VI.- Diseñar y promover programas para la formación, capacitación y profesionalización de los integrantes de los Ayuntamientos y demás servidores públicos Municipales;
- VII.- Celebrar acuerdos, contratos y convenios con Dependencias Federales, Estatales y Municipales e instituciones académicas, organismos Estatales, Nacionales e internacionales, para la consecución de sus objetivos, bajo los lineamientos que establece la Legislación en la materia;

- VIII.- Desarrollar programas de investigación y difusión a través de estudios, análisis, encuestas, mesas redondas, conferencias, entre otras actividades;
- IX.- Generar un Sistema Estatal de Información Municipal que comprenda la investigación, documentación e intercambio de análisis, estudios y experiencias;
- X.- Difundir y estimular las experiencias exitosas de los Gobiernos Municipales que cumplan con sus objetivos y planes de desarrollo;
- XI.- Contribuir al desarrollo de una política de coordinación institucional entre los tres órdenes de Gobierno y en particular, entre los Municipios para el fortalecimiento del desarrollo Municipal;
- XII.- Promover el intercambio de experiencias y la participación de los Ayuntamientos con las asociaciones de Municipios, en el ámbito Nacional e Internacional;
- XIII.- Investigar, promover, diseñar y aplicar, en su caso, en forma coordinada con las instituciones públicas o privadas estatales, nacionales o internacionales los programas para la modernización de la administración, la gestión y los servicios públicos Municipales;
- XIV.- Promover en los Ayuntamientos la recuperación y conservación de los archivos históricos Municipales y en general, lo relativo al acervo documental Municipal, en concordancia con la Legislación en la materia;
- XV.- Promover, incorporar y sistematizar propuestas para la participación en la planeación democrática del Estado de Hidalgo, de conformidad con la Legislación aplicable;
- XVI.- Con respeto a la autonomía Municipal, fomentar la participación de los representantes de los sectores público, privado y social en el diseño de políticas públicas municipales;
- XVII.- Impartir cursos de capacitación, actualización, talleres y asesorías a los integrantes de Ayuntamientos y demás servidores públicos de la Administración Pública Municipal en las materias de Gobierno Municipal;
- XVIII.- Proporcionar servicios de consultoría, asesoría, capacitación, adiestramiento, gestión y similares de acuerdo al Convenio que se celebre para tal efecto; y
- XIX.- Las demás facultades que señalen otras disposiciones legales aplicables.

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

**Artículo 7.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto se integrará con:

- I.- La Junta de Gobierno;
- II.- La Dirección General;
- III.- La Secretaría Técnica;
- IV.- La Coordinación de Capacitación y Formación Profesional;
- V.- La Coordinación de Asistencia Técnica y Jurídica;
- VI.- La Coordinación de Estudios e Investigación;
- VII.- La Coordinación Hacendaria; y
- VIII.- Las áreas de operación que se establezcan en el Reglamento Interno.

**Artículo 8.-** La Junta de Gobierno se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado;
- II.- Un Secretario, que será el Presidente de la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;
- III.- Cinco Presidentes Municipales, que en su designación, deberá observarse la proporcional representación de las regiones del Estado, la pluralidad política, étnica y socioeconómica, Organizaciones y Asociaciones de Municipios, que serán invitados por el Presidente de la Junta de Gobierno; y
- IV.- El Director General del Instituto.

Cada uno de los integrantes designará un suplente que lo sustituirá cuando no le sea posible concurrir a las reuniones de la Junta de Gobierno.

**Artículo 9.-** Se podrá invitar a formar parte de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto, a representantes del Gobierno Federal, Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, de la sociedad civil, instituciones privadas o públicas, universidades públicas o privadas, Barras, Colegios, en general a toda aquella persona, institución u organismo que se considere necesario para el correcto cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 10.-** La Junta de Gobierno funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desarrollen en términos de su reglamento, las reuniones ordinarias deberán celebrarse dos veces al año y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la relevancia de los asuntos a tratar o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes, los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate.

La emisión de la convocatoria a sesiones será responsabilidad del Presidente, a través del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán ser incluidas y anexas en su caso, a dicha convocatoria.

**Artículo 11.-** El Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo, designará y removerá a quien fungirá como Director del Instituto, quien tendrá a su cargo el manejo operativo, técnico del mismo.

**Artículo 12.-** Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I.- Aprobar las políticas, lineamientos, programas, normas de organización y administración del Instituto, así como sus modificaciones;
- II.- Aprobar y emitir el Reglamento Interno del Instituto, los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos normativos que lo regirán, a propuesta del Director;
- III.- Resolver los asuntos que someta a su consideración el Director;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública del Instituto;
- V.- Aprobar los acuerdos y dar seguimiento a los asuntos tomados en las sesiones de la Junta;
- VI.- Nombrar y remover a propuesta del Director a los servidores públicos del Instituto;
- VII.- Aprobar en su caso, la licencia del Secretario Técnico; y
- VIII.- Las demás que le confiere esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.-** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno las siguientes:

- I.- Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, las comisiones temáticas o especiales que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
- II.- Representar a la Junta de Gobierno ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y demás Entidades públicas y privadas, en las que el Instituto participe;
- III.- Rendir informe semestral a la Junta de Gobierno;
- IV.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno; y
- V.- Las demás que se establezcan en el Decreto de creación, la Ley, acuerdos de la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.-** Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Integrar las comisiones temáticas y especiales que se requieran para el mejor funcionamiento del Instituto;
- II.- Solicitar al Secretario Técnico convoque a sesión de la Junta de Gobierno en términos de lo que establece la Ley y el Reglamento; y
- III.- Las demás que se señalen en el Decreto de creación, la Ley, los acuerdos de la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO**

**Artículo 15.-** El Director del Instituto tendrá las siguientes facultades con independencia de las que determine el Reglamento Interno:

- I.- Representar legalmente al Instituto;
- II.- Elaborar el Reglamento Interno del Instituto, los Manuales de Organización y Procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regir al Instituto y someterlos a la consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;
- III.- Ejecutar los lineamientos generales, los criterios y políticas que dicte la Junta de Gobierno para orientar las actividades del Instituto, a fin de cumplir con sus principios y objetivos.
- IV.- Dirigir, coordinar y supervisar técnica, operativa y administrativamente al Instituto;
- V.- Coordinar la formulación de un Programa Estatal para la Capacitación Municipal;
- VI.- Promover la coordinación interinstitucional para optimizar la operación de los programas de capacitación a cargo de diferentes instancias Federales y Estatales;
- VII.- Coordinarse con los organismos para el Desarrollo Municipal, Nacional y de las Entidades Federativas, para propiciar el aprovechamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten el desarrollo Municipal y regional a cargo de las Entidades Públicas Federales, Estatales y otros Organismos;
- VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno la estructura orgánica del Instituto, así como sus modificaciones;
- IX.- Proponer a la Junta de Gobierno al Secretario Técnico para la aprobación de su nombramiento;
- X.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto;
- XI.- Autorizar las licencias del personal del Instituto, excepto las del Secretario Técnico;

- XII.- Coordinar la realización de investigaciones para el desarrollo regional y municipal y, en su caso, hacer las publicaciones correspondientes;
- XIII.- Celebrar acuerdos, contratos y convenios necesarios para la realización de los fines del Instituto;
- XIV.- Proponer los proyectos de Iniciativas de Ley, reglamentos, disposiciones administrativas, convenios, contratos y acuerdos del Instituto;
- XV.- Informar en forma trimestral, anual y cuando sea requerido por la Junta de Gobierno, de la situación que guarda la Administración del Instituto;
- XVI.- Conducir en el ámbito de competencia del Instituto, las relaciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, así como instituciones privadas;
- XVII.- Expedir los nombramientos y cambios al interior del Instituto;
- XVIII.- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que determine la Junta de Gobierno;
- XIX.- Representar al Presidente de la Junta de Gobierno, en las reuniones, consejos, comités, colegios y demás órganos públicos y privados en los que participe el Instituto;
- XX.- Solicitar a la Junta de Gobierno, la aprobación para asistir a cursos, congresos, foros y demás actividades que en materia Municipal se impartan fuera del País;
- XXI.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en los asuntos que le competan al Instituto;
- XXII.- Proporcionar asesoría a los Ayuntamientos respecto de la elaboración de los planes Municipales de desarrollo; y
- XXIII.- Las demás que le confiere esta Ley, su Reglamento, la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** El Director será sustituido en sus ausencias temporales por el servidor público que se determine en el Reglamento.

**Artículo 17.-** Para ser Director del Instituto, se requiere:

- I.- Ser ciudadano hidalguense y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título y cedula profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III.- Contar con experiencia en la administración y gestión municipal; y
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso.

### **CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO**

**Artículo 18.-** El Secretario Técnico será designado por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

**Artículo 19.-** Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz informativa, pero sin voto;
- II.- Informar trimestral y anualmente a la Junta de Gobierno las actividades a su cargo;
- III.- Vigilar que los actos de la Junta de Gobierno se realicen con estricto apego a derecho;

- IV.- Custodiar las actas de la Junta de Gobierno y documentación de la misma;
- V.- Compilar e informar al Director General y a la Junta de Gobierno en la sesión correspondiente, acerca de las disposiciones jurídicas vigentes que regulan a los Municipios;
- VI.- Expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo de la Junta de Gobierno, con la autorización del Presidente de la misma;
- VII.- Recibir, registrar y atender la correspondencia oficial de la Junta de Gobierno e informar los asuntos al Presidente de la misma y Director General para acordar su trámite;
- VIII.- Asistir a los integrantes y Presidente de la Junta de Gobierno;
- IX.- Coadyuvar con el Presidente de la Junta de Gobierno en la elaboración de los informes semestrales;
- X.- Elaborar las actas y los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XI.- Coadyuvar con el Director General en los asuntos que éste le encomiende relativos a la competencia del Instituto;
- XII.- Fungir como enlace para la coordinación de asistencia a los cursos, foros y congresos que se celebren en materia Municipal fuera del Estado de Hidalgo;
- XIII.- Colaborar en las actividades de las unidades administrativas del Instituto;
- XIV.- Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno, por instrucciones del Director General;
- XV.- Compilar y foliar en forma semestral las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- XVI.- Recabar firmas de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, acuerdos y disposiciones emanadas de ésta; y
- XVII.- Las demás que se señalen en el Decreto de creación, la Ley, los acuerdos de la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 20.-** Las unidades administrativas tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I.- Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas de la unidad administrativa a su cargo;
- II.- Proponer los lineamientos, procedimientos y criterios que normarán el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;
- III.- Proponer convenios de colaboración y coordinación que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- IV.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como los que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- V.- Emitir opiniones e informes sobre los asuntos de la unidad administrativa a su cargo, así como los que le encomiende el Director General;
- VI.- Asesorar, asistir y capacitar en las materias de su competencia a los servidores públicos Municipales;
- VII.- Dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de transparencia y archivo;
- VIII.- Proporcionar información y datos que requieran los Ayuntamientos o las unidades

- administrativas del Instituto, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por el Director General;
- IX.- Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución y seguimiento de los planes y programas que determine el Director General;
  - X.- Elaborar en el mes de septiembre de cada año, el proyecto del programa operativo anual de la unidad administrativa a su cargo;
  - XI.- Elaborar y modificar los procedimientos e instructivos de trabajo aplicables a la unidad administrativa a su cargo, previa autorización del Director General;
  - XII.- Coordinarse con los titulares de las otras unidades administrativas del Instituto o servidores públicos de otras entidades públicas y privadas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del Instituto;
  - XIII.- Proponer cursos de capacitación, seminarios, diplomados y demás eventos académicos para el personal a su cargo y para el titular de la unidad administrativa;
  - XIV.- Supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente las funciones encomendadas;
  - XV.- Informar trimestralmente al Director General sobre el avance del Programa Operativo Anual de la unidad administrativa a su cargo, así como de los demás programas y actividades encomendadas;
  - XVI.- Proponer al Director General las modificaciones a la organización, estructura administrativa, plantilla de personal, facultades y demás aspectos que permitan mejorar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;
  - XVII.- Formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y políticas de la unidad administrativa a su cargo; y
  - XVIII.- Representar y desempeñar las comisiones que le encomiende el Director General.

## **CAPÍTULO V COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

**Artículo 21.-** La Coordinación de Capacitación y Formación Profesional, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar el diseño y producción del material didáctico que sirva de apoyo a la capacitación e investigación en materia Municipal del Instituto;
- II.- Proponer al Director General mecanismos para el intercambio de información y colaboración académica con instituciones de formación profesional, nacionales e internacionales;
- III.- Elaborar, organizar, desarrollar y coordinar planes y programas para la capacitación y formación profesional de los servidores públicos Municipales;
- IV.- Proporcionar asesoría y asistencia técnica para la formación profesional de los servidores públicos Municipales;
- V.- Proponer al Director General los mecanismos para la promoción de los programas de formación profesional dirigidos a los servidores públicos Municipales;
- VI.- Elaborar las políticas y lineamientos técnicos y metodológicos relativos al proceso de capacitación técnica para la formación profesional de los servidores públicos Municipales;
- VII.- Elaborar, coordinar, programar y proporcionar cursos, diplomados, talleres, seminarios y cualquier otro tipo de capacitación para los servidores públicos Municipales;

- VIII.- Realizar los estudios específicos y trabajos que le soliciten los Ayuntamientos al Instituto en el ámbito de sus atribuciones;
- IX.- Diseñar, proponer, programar y supervisar las actividades de formación teórica-práctica, tendientes a fortalecer la organización y la capacitación en los aspectos específicos que demanden los Ayuntamientos;
- X.- Elaborar y coordinar anualmente el plan integral de capacitación para la profesionalización de los servidores públicos Municipales;
- XI.- Elaborar y proponer los mecanismos necesarios que permitan la integración de una bolsa de trabajo, que incorpore a servidores públicos Municipales profesionalizados;
- XII.- Cumplir las estrategias definidas por el Director General en materia de organización y capacitación;
- XIII.- Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con instituciones de educación técnica y superior que impulsen el desarrollo Municipal;
- XIV.- Elaborar y operar sistemas de evaluación y desarrollo de competencias laborales de servidores públicos Municipales, en el marco de los sistemas normalizado y de certificación de competencia laboral;
- XV.- Promover, realizar y coordinar foros, cursos, talleres, diplomados y seminarios que analicen, informen y propongan soluciones a la problemática Municipal;
- XVI.- Promover y coordinar la realización de eventos que fomenten el desarrollo Municipal;
- XVII.- Realizar las investigaciones relativas a la detección de necesidades de capacitación de los servidores públicos Municipales y del personal del Instituto; y
- XVIII.- Las demás que se señalen en el Decreto de creación, la Ley, los acuerdos de la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO VI COORDINACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA**

**Artículo 22.-** La Coordinación de Asistencia Técnica y Jurídica, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Intervenir en los asuntos de carácter legal del Instituto que le instruya el Director General;
- II.- Coadyuvar en la realización de estudios e investigaciones de carácter jurídico que impulsen el desarrollo Municipal;
- III.- Asesorar y asistir en materia jurídica-administrativa a los servidores públicos Municipales;
- IV.- Capacitar en materia jurídico-administrativa a los servidores públicos Municipales;
- V.- Emitir opinión al Director General, unidades administrativas y Ayuntamientos, en relación a la interpretación de la legislación relativa al ámbito Municipal;
- VI.- Participar en la integración de comisiones temáticas cuando así lo soliciten los Ayuntamientos al Instituto, para la presentación de los proyectos de reformas, adiciones o derogaciones de la Legislación relativa al ámbito Municipal;
- VII.- Elaborar las modificaciones, adiciones y reformas que requiera la normatividad que rige al Instituto;
- VIII.- Asesorar a los Ayuntamientos en la elaboración de los proyectos reglamentarios;

- IX.- Registrar y resguardar los contratos, convenios y acuerdos de los que se deriven derechos y obligaciones a cargo del Instituto;
- X.- Asistir y asesorar en las cuestiones legales a las unidades administrativas del Instituto;
- XI.- Fomentar las relaciones jurídicas con las Entidades locales, Nacionales e Internacionales en materia Municipal;
- XII.- Dirigir las acciones que en materia jurídica lleva a cabo el Instituto, a fin de prevenir y atender posibles conflictos normativos;
- XIII.- Organizar la información documental relativa a Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales que constituyan el marco jurídico Municipal en archivo electrónico y en su caso físico;
- XIV.- Participar en la elaboración y análisis de los proyectos de Iniciativa de carácter legislativo en materia Municipal, cuando lo soliciten al Instituto; y
- XV.- Las demás que se señalen en el Decreto de creación, la Ley, los acuerdos de la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO VII COORDINACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN**

**Artículo 23.-** La Coordinación de Estudios e Investigación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Realizar los trabajos de investigación, estudios y análisis competencia del Instituto en materia Municipal;
- II.- Participar en los estudios e investigaciones que realice el Instituto en materia Municipal con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como organizaciones privadas y sociales;
- III.- Elaborar las políticas y programas de investigación competencia del Instituto;
- IV.- Coordinar la publicación de los estudios e investigaciones relativos al desarrollo Municipal, elaborados por el Instituto;
- V.- Coordinar la elaboración y publicación mensual de la gaceta del Instituto;
- VI.- Integrar la información estadística y textual de los estudios e investigaciones que se llevan a cabo entre el Instituto y los Ayuntamientos;
- VII.- Proponer eventos para la promoción y evaluación de la investigación para el desarrollo Municipal;
- VIII.- Promover los convenios de colaboración con instituciones educativas o de investigación relacionadas con la competencia del Instituto;
- IX.- Coordinar la publicación de obras de investigación derivadas de la competencia del Instituto;
- X.- Elaborar el contenido de programas de difusión que tengan como finalidad divulgar las actividades del Instituto y los Municipios;
- XI.- Proponer la adquisición de tecnología especializada para la investigación y difusión de la información; y
- XII.- Las demás que se señalen en el Decreto de creación, la Ley, los acuerdos de la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO VIII COORDINACIÓN HACENDARIA**

**Artículo 24.-** La Coordinación Hacendaria, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Asistir, asesorar y capacitar a los servidores públicos municipales en materia hacendaria;
- II.- Realizar estudios permanentes en materia hacendaria que le soliciten los Ayuntamientos al Instituto;
- III.- Participar en las comisiones temáticas en materia hacendaria en las que intervenga el Instituto;
- IV.- Realizar el análisis relacionado con la distribución de las participaciones Federales y estatales a los Municipios;
- V.- Realizar los análisis y estudios relacionados a las disposiciones jurídico-hacendarias federales, estatales y municipales;
- VI.- Elaborar y operar el Registro Único de Convenios Hacendarios;
- VII.- Intervenir por instrucciones del Director General, en los procedimientos de inconformidades que en materia hacendaria presenten el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Hidalgo;
- VIII.- Participar en las comisiones temáticas cuando lo soliciten al Instituto los Ayuntamientos, para elaborar el proyecto de la Ley de Ingresos de los Municipios;
- IX.- Participar por instrucciones del Director, en las comisiones, funciones y disposiciones que la Asamblea y la comisión permanente de funcionarios hacendarios determinen;
- X.- Asesorar a los Ayuntamientos en la integración o adecuación de los Manuales de Organización y de Procedimientos de las Tesorerías Municipales;
- XI.- Asesorar y capacitar a los órganos en materia de coordinación hacendaria, previstos en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Hidalgo; y
- XII.- Las demás que se señalen en el Decreto de creación, la Ley, los acuerdos de la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**Artículo 25.-** Cuando de la conducta de los servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones, derive responsabilidad administrativa, civil o penal, se procederá en términos de la legislación de la materia.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** Enviase el presente Decreto al Ejecutivo del Estado para los efectos del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Artículo Segundo.-** El Congreso del Estado, a través de las áreas correspondientes, procederá a tomar las providencias necesarias para dotar de lo necesario al Instituto, a fin de que cuente con el personal, mobiliario y suministros necesarios para su operación.

**Artículo Tercero.-** El Instituto contará con noventa días para elaborar su Reglamento Interior, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo Cuarto.-** La instalación de la Junta de Gobierno se hará en los primeros noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo Quinto.-** El Instituto contará con noventa días a partir de su Publicación para la integración y conformación de los programas a que refiere la presente Ley.

**Artículo Sexto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

**SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN PULIDO  
ROLDÁN.**

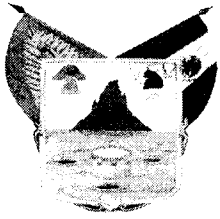
cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XXXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 101, FRACCIÓN II Y 103 DE LA PROPIA LEY SUPREMA DE LA ENTIDAD, ASI COMO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 61 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que los bienes del dominio privado que integran el Patrimonio Estatal, son los que se señalan en los Artículos 101, fracción II, y 103 de la Constitución Política del Estado y que el Artículo 6 de la Ley de Bienes del Estado establece que son bienes del dominio privado del Estado, los que éste haya adquirido por vía de derecho privado.

**SEGUNDO.-** Que el Artículo 61 de la Ley de Bienes del Estado, se refiere al procedimiento a que deberá sujetarse la donación de los bienes muebles propiedad del Estado, cuando se transmiten a las Entidades que atiendan servicios sociales, que superen el valor de diez mil días de salario mínimo general vigente, determinando que se requerirá autorización del Ejecutivo del Estado para tal fin.

**TERCERO.-** Que la Dirección General de Recursos Materiales y Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante Oficio Número DGRMYA-0-1702/11, de fecha 9 de noviembre del presente año, solicita se autorice a la Secretaria de Finanzas y Administración, L.C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, para que realice la donación a favor del Instituto Estatal del Transporte, de los bienes muebles, con valor de \$1,992,466.48 (un millón novecientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 48/100 M.N.), que se describen en relación anexa.

**CUARTO.-** Que mediante Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de agosto del año 2001, se creó el Instituto Estatal de Transporte, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**QUINTO.-** Que el Estado tiene como fines supremos los de impulsar el desarrollo económico y el bienestar social de la Entidad, coadyuvando con instituciones como el Instituto Estatal de Transporte, para la consecución de sus fines.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

- I.- Se autoriza a la Secretaria de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado, L.C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, para donar gratuitamente a favor del Instituto Estatal de Transporte, los bienes que se describen en la relación anexa al presente Decreto.
- II.- Si el donatario diere a los bienes muebles que se refieren, un uso diferente al que se persigue en su objeto social, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado o no los utilizare en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de celebración del contrato respectivo, dichos bienes se revertirán al donante.
- III.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TRANSITORIO**

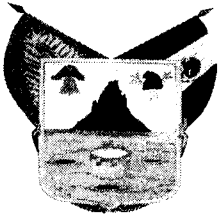
**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO.**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.**

---



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**Lic. José Francisco Olvera Ruíz, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo**, con fundamento en los Artículos 2, 2-A, 3, 6, 7 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; Artículos 2, 3, 8, 9 y Anexo 1-C del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2011; Artículo 71 fracciones XXXVII, XLVI y XLVII y Artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; Artículos 5, 7 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal; Artículos 6, 23 y Anexo 1 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2011, y

### CONSIDERANDO

- I.- Que el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio fiscal del año 2011, en el Anexo 1, prevé recursos en el Ramo 23 Transferencias a Municipios, correspondiente al Fondo Único de Participaciones.
- II.- Que los recursos de dicho fondo deben ser distribuidos entre los Municipios, mediante los factores establecidos en el Artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, modificados mediante Decreto Núm. 448 que modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Hacienda, a la Ley de Coordinación Fiscal y al Código Fiscal, todas del Estado de Hidalgo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha 31 de diciembre del 2010.
- III.- Que conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, es obligación de los Gobiernos de los Estados, Publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas a cada uno de sus Municipios y en su caso, el ajuste realizado al término de cada Ejercicio Fiscal.

Lo que ha determinado la expedición del presente:

### ACUERDO

**Por el que se da a conocer el monto de las Participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al tercer trimestre del Ejercicio Fiscal 2011, dentro de los recursos del Fondo Único de Participaciones.**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto, dar a conocer las participaciones entregadas a los Municipios, de los recursos del Fondo Único de Participaciones, correspondientes al Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal para el año 2011.

**SEGUNDO.-** El total de recursos entregados en el Tercer Trimestre, asciende a la cantidad de \$562'835,501 (Quinientos sesenta y dos millones, ochocientos treinta y cinco mil, quinientos un pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.-** La asignación Municipal de los recursos es la siguiente:

MUNICIPIO	\$
ACATLÁN	5,809,989
ACA XOCHITLÁN	8,176,059
ACTOPAN	8,466,650
AGUA BLANCA DE TURBIDE	5,002,308
AJACUBA	4,206,680
ALFAJAYUCAN	5,921,255
ALMOLOYA	4,912,393
APAN	6,820,341
ATTITALAQUIA	4,834,115
ATLAPEXCO	6,215,389
ATOTONILCO EL GRANDE	6,080,689
ATOTONILCO DE TULA	5,642,078
CALNALI	5,822,265
CARDONAL	5,641,572
CUAUATEPEC DE HINOJOSA	8,355,261
CHAPANONGO	4,836,259
CHAPULHUACÁN	6,649,717
CHILCUAUTLA	4,751,236
EL ARENAL	4,912,990
ELOXOCHITLÁN	3,782,263

MUNICIPIO	\$
EMILIANO ZAPATA	3,173,122
EPAZOYUCAN	4,537,802
FRANCISCO I. MADERO	5,909,362
HUASCA DE OCAMPO	5,492,178
HUAUTLA	7,099,800
HUAZALINGO	5,455,144
HUEHUETLA	7,996,494
HUEJUTLA DE REYES	17,255,171
HUICHAPAN	8,286,563
IXMQUILPAN	11,277,278
JACALA DE LEDEZMA	4,974,264
JALTOCÁN	4,375,427
JUÁREZ HIDALGO	3,400,319
LA MISIÓN	5,842,694
LOLOTLA	4,988,391
METEPEC	4,630,232
METZITLÁN	6,632,599
MINERAL DEL CHICO	4,647,658
MINERAL DEL MONTE	3,329,745
MINERAL DE LA REFORMA	12,271,563

MUNICIPIO	\$
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	6,431,129
MOLANGO DE ESCAMILLA	4,892,764
NICOLÁS FLORES	4,922,550
NOPALA DE VILLA GRÁN	5,723,309
OMITLÁN DE JUÁREZ	4,129,221
PACULA	5,192,787
PACHUCA DE SOTO	42,012,640
PSAFLORES	6,428,935
PROGRESO DE OBREGÓN	4,258,363
SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN	4,857,374
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	6,143,858
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	7,754,972
SAN FELIPE ORIZATLÁN	8,747,003
SAN SALVADOR	6,189,428
SANTIAGO DE ANAYA	4,943,377
SANTIAGO TULANTEPEC DE L. G.	5,511,526
SINGULUCAN	5,374,449
TASQUILLO	4,984,001
TECOZAUTLA	7,423,814
TENANGO DE DORIA	5,920,264
TEPEAPULCO	7,732,580
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	8,276,978

MUNICIPIO	\$
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	11,532,825
TEPETITLÁN	3,769,356
TETEPANGO	2,737,454
TEZONTEPEC DE ALDAMA	7,447,663
TIANGUISTENGO	6,182,012
TIZAYUCA	9,210,501
TLAHUELILPAN	3,856,567
TLAHUILTEPA	5,801,707
TLANALAPA	2,481,830
TLANCHINOL	8,471,484
TLAXCOAPAN	4,471,027
TOLCAYUCA	3,765,541
TULA DE ALLENDE	13,859,415
TULANCINGO DE BRAVO	17,851,049
VILLA DE TEZONTEPEC	3,277,421
XOCHITIPÁN	7,112,534
XOCHICOATLÁN	4,262,229
YAHUALICA	6,981,154
ZACUALTIPÁN DE ANGELES	5,416,462
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	4,128,229
ZEMPOALA	6,059,595
ZIMAPÁN	7,892,809

Dado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ**

Última hoja del Acuerdo por el que se da a conocer el monto de las Participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2011, dentro de los recursos del Fondo Único de Participaciones.

---